

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 608
Quito - Viernes 30 de diciembre del 2011
Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREJETA
DIRECTOR
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901-629
Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234-540
Distribución (Almacén):
Mañosa Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 2430-110
- Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto Telf. 2527-107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares - 40 páginas
www.registrooficial.gob.ec
Al servicio del país desde el 1º de julio de 1995

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

RESOLUCIONES:

JUNTA BANCARIA:

JB-2011-2087 Refórmase el Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros"; del Título IX "De los activos y de los límites de crédito", en el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria" 2

JB-2011-2088 Apruébanse las tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo del 2012, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros 2

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC11-00457 Apruébase el formulario, de "Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas" 7

NAC-DGERCGC11-00459 Modifícase el formulario 105 del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE 10

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

157 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 339 que regula el impuesto de patentes municipales y metropolitanas 11

158 Concejo Metropolitano de Quito: Que regula la tasa por los servicios de seguridad ciudadana 13

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato: Sustitutiva de avalúos y catastros 14

	Págs.
- Municipalidad de Guayaquil: Que reforma a la Ordenanza que norma la introducción de animales de abasto, el faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, el transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio	24
- Municipalidad de Guayaquil: Reformatoria a la Ordenanza que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del Sistema Aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios que preste	25
- Concejo Cantonal de Machala: Para la aplicación del impuesto a las patentes municipales	31
- Cantón Nangaritza: Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón a beneficiarios de obras públicas ejecutadas	37

No. JB-2011-2087

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título IX "De los activos y de los límites de crédito", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", el cual fue reformado a través de resoluciones JB-2011-1897 y JB-2011-2034 de 15 de marzo y 25 de octubre del 2011, en su orden:

Que es necesario adecuar los plazos de entrada en vigencia de los criterios que se incorporaron mediante las resoluciones reformativas señaladas en el considerando precedente, en virtud de que los ajustes a realizarse requieren de un desarrollo tecnológico y operativo significativo en las estructuras de las instituciones financieras; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros"; del Título IX "De los activos y de los límites de crédito", realizar las siguientes reformas:

1. En la Sección VIII "Disposiciones Transitorias", efectuar las siguientes reformas:

1.1 Sustituir el texto de la cuarta disposición transitoria por el siguiente:

"**CUARTA.-** Las instituciones del sistema financiero deberán aplicar las disposiciones sobre clasificación y calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, determinadas en el numeral 1 "Cartera de créditos y contingentes" del artículo 5, del presente capítulo, a partir del 1 de julio de 2012."

1.2 Sustituir el texto de la quinta disposición transitoria por el siguiente:

"**QUINTA.-** Los ajustes a las estructuras de datos que se requieran, por efecto de la aplicación de las disposiciones sobre clasificación y calificación de activos de riesgo, y constitución de provisiones contenidas en el presente capítulo, serán comunicados a través de circular. Dichas estructuras deberán remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros a partir del 1 de agosto de 2012, con información vigente al 31 de julio de 2012."

1.3 Sustituir el texto de la séptima disposición transitoria por el siguiente:

"**SÉPTIMA.-** Hasta el 31 de marzo de 2012, las firmas auditoras externas contratadas para desarrollar la auditoría a los estados financieros del ejercicio económico 2011, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, un informe que contenga la evaluación de la tecnología crediticia de la institución del sistema financiero, con corte al 31 de diciembre de 2011, considerando los procedimientos establecidos en el artículo 8 de este capítulo."

1.4 Sustituir el texto de la octava disposición transitoria por el siguiente:

"**OCTAVA.-** Hasta el 30 de junio de 2012, con saldos cortados al 31 de marzo de 2012, los auditores internos de las instituciones del sistema financiero deberán remitir de forma impresa un informe que contenga los resultados de la evaluación de las garantías hipotecarias que cumplan con las características definidas en el numeral 1.7.1

"Provisiones específicas para créditos con garantía hipotecaria", adjunto al cual deberá remitir en medio electrónico, el listado de dichos sujetos de crédito, utilizando el formato que la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a través de circular."

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Guayaquil, el veinte y dos de diciembre del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, el veinte y dos de diciembre del dos mil once.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, (E).

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario (E).- 23 de diciembre del 2011.

No. JB-2011-2088

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características:

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente,

equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y publicadas en las páginas web y oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las instituciones financieras conforme a la normativa expedida para el efecto por la Junta Bancaria; que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios; que las actividades bancarias propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas;

Que con Resolución No. JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el Capítulo I "De las tarifas por servicios financieros", del Título XIV "De la transparencia de la información", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el artículo 4 del citado Capítulo I dispone que la Junta Bancaria determinará trimestralmente tanto el listado de las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas cuanto de los servicios financieros sujetos a las tarifas máximas establecidas, las que regirán partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se publicarán antes del inicio del respectivo trimestre; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar las tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo del 2012, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que constan en los siguientes cuadros:

SERVICIOS CON TARIFAS MÁXIMAS
Vigente a partir del 1 de enero de 2012

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	EN DÓLARES
1	Servicios con cuentas corrientes	Costo por un cheque	0,30
2		Cheque devuelto nacional	2,79
3		Cheque devuelto del exterior	3,24
4		Cheque certificado	2,00
5		Cheque de garantía	2,50
6		Cheque consideración cámara de compensación	3,00
7		Oposición al pago de cheques	3,00
8		Abstención de pago de cheques	3,00
9		Revocatoria de cheques	3,00
10	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,50
11		Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad	0,50
12		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad	0,35
13	Servicios de consultas	Impresión Consulta por cajero automático	0,35
14	Servicios de referencias	Referencias bancarias	2,65
15		Corte de estado de cuenta	1,83
16	Servicios de entrega	Entrega de estado de cuenta a domicilio	1,66
17		Entrega de estado de cuenta en oficina	0,30
18	Servicios de copias	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher / vale local	2,00
19		Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher / vale del exterior	10,00
20		Tarjeta de crédito, copia de estado de cuenta	0,50
21	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,30
22		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,50
23		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	2,15
24		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,30
25		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,28
26		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,93
27		Transferencias al exterior en oficina	55,49
28		Transferencias recibidas desde el exterior	10,00
29		Transferencias nacionales otras entidades oficina	2,00
30	Servicios de consumos nacionales	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, consumo en gasolineras	0,26
31	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	1,00
32		Tarjeta de débito, reposición	4,94
33	Servicios de emisión	Tarjeta de débito, emisión	5,15
34	Servicios de renovación	Tarjeta de débito, renovación	1,85

SERVICIO CON TARIFA MÁXIMA - CUENTA BÁSICA
Vigente a partir del 1 de enero de 2012

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	EN DÓLARES
1	Servicios de cuenta básica	Emisión del paquete de apertura de cuenta básica*	6,00

* El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

TARIFAS PORCENTUALES DE AFILIACIÓN A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
Vigente a partir del 1 de enero de 2012

No.	SERVICIO	EN PORCENTAJE
1	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente (%)	4,50
2	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Salud y Afines (%)	4,50
3	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Educación (%)	4,50

SERVICIOS DE AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO
Vigentes a partir del 1 de enero del 2012

CLASIFICACIÓN de TARJETAS DE CRÉDITO	SEGMENTO DE TARJETA	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Tarifas de afiliación (en dólares)	Tarifas de renovación (en dólares)	Tarifas de afiliación (en dólares)	Tarifas de renovación (en dólares)
Personas Naturales	A+	250	250	85	85
	A	150	150	55	55
	B+	110	110	35	35
	B	95	95	25	25
	C+	60	60	20	20
	C	55	55	18	18
	D+	50	50	16	16
	D	45	45	14	14
	E+	40	40	12	12
Empresarial	A+	288	288	98	98
	A	173	173	63	63
	B+	127	127	40	40
	B	109	109	29	29
	C+	69	69	23	23
	C	63	63	21	21
	D+	58	58	18	18
	D	52	52	16	16
	E+	46	46	14	14
Marca compartida	A+	188	188	68	68
	A	113	113	44	44
	B+	83	83	28	28
	B	71	71	20	20
	C+	45	45	16	16
	C	41	41	14	14
	D+	38	38	13	13
	D	34	34	11	11
	E+	30	30	10	10
Sistema Cerrado	E+	16	16	5	5
	E	14	14	4	4
Básica	Todos los segmentos	2	2	2	2

ARTÍCULO 2.- Determinar cómo transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas a las siguientes:

No.	SERVICIOS	APLICA PARA	EN DÓLARES
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros	0,00
		Cuenta corriente	0,00
		Cuenta básica	0,00
		Cuenta de integración de capital	0,00
		Depósitos a plazos	0,00
		Inversiones	0,00
		Información crediticia básica	0,00
2	Depósitos a cuentas	Cuenta de ahorros	0,00
		Cuenta corriente	0,00
		Cuenta básica	0,00
		Depósitos a plazos	0,00
		Inversiones	0,00
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros	0,00
		Cuenta corriente	0,00
		Cuenta básica	0,00
		Depósitos a plazos	0,00
		Inversiones	0,00
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina	0,00
		Consulta visual, Cajero automático	0,00
		Consulta, Internet	0,00
		Consulta, Banca Telefónica	0,00
		Consulta, Banca Celular	0,00
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad	0,00
		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad	0,00
6	Transferencia dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)	0,00
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)	0,00
7	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros	0,00
		Cuenta corriente	0,00
		Cuenta básica	0,00
8	Activación de cuentas	Activación de Cuenta de ahorros	0,00
		Activación de Cuenta corriente	0,00
		Activación de Cuenta básica	0,00
		Activación de Tarjeta de Crédito	0,00
		Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago	0,00
9	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	0,00
		Mantenimiento pago mínimo de Tarjeta de Crédito	0,00
		Mantenimiento pago total de Tarjeta de Crédito	0,00
10	Pagos a Tarjetas de Crédito	Pagos a Tarjetas de Crédito, por los diferentes canales	0,00
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago	0,00
11	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta electrónica de Cuenta Básica	0,00
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Crédito	0,00
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito	0,00
12	Emisión de Tabla de Amortización	Emisión de Tabla de Amortización, primera impresión	0,00
13	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos	0,00
14	Reclamos de clientes	Reclamos justificados	0,00
		Reclamos injustificados	0,00
15	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros	0,00
		Cuenta corriente	0,00
		Cuenta básica	0,00
		Tarjeta de crédito	0,00
16	Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización	Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización	0,00

ARTÍCULO 3.- Se entiende por tarjeta de crédito principal a aquella otorgada al titular de la cuenta; y por tarjeta de crédito adicional a la otorgada a los dependientes o personas autorizadas por el titular de la cuenta siendo este último el único responsable de los consumos efectuados con estas tarjetas de crédito.

ARTÍCULO 4.- Para los servicios de afiliación y renovación de tarjetas de crédito, las tarjetas principales y adicionales se clasifican en los siguientes segmentos:

- Segmento A.- Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Signature o Infinita, Mastercard Black, Diners Club 4Advantage, American Express Platinum, Diners Club Sphaera, American Express Elite;

tarjetas de crédito empresariales y marca compartida equivalentes a las tarjetas de personas naturales de este.

- Segmento B.- Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Platinum, Mastercard Platinum, Diners Club AAdvantage, American Express Platinum; tarjetas de crédito empresariales y marca compartida equivalentes a las tarjetas de personas naturales de este segmento.

- Segmento C.- Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Oro (Gold), Mastercard Oro (Gold), Diners Club Internacional, American Express Oro, Discover; tarjetas de crédito empresariales y tarjetas de crédito

marca compartida equivalentes a las tarjetas de crédito equivalentes a las tarjetas de crédito de personas naturales de este segmento;

- **Segmento D.-** Son tarjetas de crédito equivalentes a Visa Internacional (Clásica), Mastercard Internacional (Clásica), American Express Verde, tarjetas de crédito empresariales y tarjetas de crédito de marca compartida equivalentes a las tarjetas de crédito de personas naturales de este segmento; y,
- **Segmento E.-** Son tarjetas de marca nacional equivalentes a Cuota Fácil, Crédito Sí y de marca internacional con cobertura de consumo y de prestaciones nacionales equivalentes a Visa Nacional, Mastercard Nacional, Diners Club Nacional, Mastercard Gas, Visa Gas, Diners Club Gas club; tarjetas de sistemas cerrado equivalentes a Marathon, Rose; tarjetas de crédito empresariales y tarjetas de crédito de marca compartida equivalentes a las tarjetas de crédito de personas naturales de este segmento.

Dentro de cada uno de los segmentos descriptos se considera también la subclasificación "más" (+), que se diferencia de la clasificación regular porque las tarjetas "+" otorgan algún programa de lealtad o recompensa adicional.

ARTÍCULO 5.- Cuando la entidad otorgue una tarjeta de crédito de marca compartida o sistema cerrado al titular de una cuenta que ya posea una tarjeta de crédito principal deberá retirar esta de circulación o en caso contrario solo podrá cobrar por las nuevas tarjetas de marca compartida la tarifa establecida para las tarjetas de crédito adicionales de su respectiva clasificación.

Con el objeto de evitar el abuso de poder de mercado establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, las tarjetas de crédito adicionales de marca compartida o sistema cerrado que solamente consideren como beneficio la obtención de descuentos en un establecimiento comercial, no tendrán costo alguno por su emisión y renovación.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros validará las características, beneficios, servicios adicionales prestados y tarifas de afiliación y renovación por cada tarjeta de crédito, con aquellas definidas en los artículos anteriores y en el Capítulo I "De las tarifas por servicios", del Título XIV "De la transparencia de la información", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, con el fin de ubicarlas en el segmento correspondiente.

En el caso que una institución del sistema financiero genere una nueva tarjeta de crédito que no se encuentre validada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma previa a su utilización serán sometidas al análisis por parte del organismo de control para asignar un nuevo grupo dentro de la segmentación, en el caso que correspondan. Ninguna tarjeta de crédito podrá ser ofertada, si es que no ha sido validada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para aquellas tarjetas de crédito que ya han sido validadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que por la aplicación de la presente resolución deben ser reclasificadas, el organismo de control notificará a las entidades correspondientes sobre la nueva clasificación a las que deben sujetarse las tarjetas de crédito que ofrecen.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará, la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, y aplicará, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución de los valores indebidamente cobrados.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Durante la vigencia de esta resolución la Junta Bancaria podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las tarifas máximas, así como para incorporar nuevos servicios sujetos a tarifa, o para agregar transacciones básicas que por su naturaleza deben ser gratuitas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada Guayaquil, el veinte y dos de diciembre del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, el veinte y dos de diciembre del dos mil once.

f.) Ldo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria (E).

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ldo. Pablo Cobo Luna, Secretario (E).- 23 de diciembre del 2011.

No. NAC-DGERCGC11-00457

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 7 del Código Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la eficiencia de su administración;

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, creó el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 157 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que el sujeto activo del Impuesto a la Salida de Divisas es el Estado ecuatoriano que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas:

Que el artículo 159 ibidem, ha sido reformado por el artículo 18 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, estableciendo los casos en que existe exoneración del pago del Impuesto a la Salida de Divisas:

Que el artículo innumerado sexto, agregado a continuación del artículo 12 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, dispone que los agentes de retención y percepción no retengan ni perciban el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier la respectiva declaración, en el formulario de transacciones exentas de ISD previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío, debiendo acompañar a dicho formulario la documentación pertinente que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo:

Que el artículo 22 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas manifiesta que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto:

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC11-00026, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero del 2011, se aprobó el formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas":

Que el artículo 96 del Código Tributario establece como deber formal de los contribuyentes o responsables de tributos, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria, la presentación de las declaraciones que correspondan:

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario y con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes, haciendo responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contengan:

Que es necesario regular un mecanismo que facilite a los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas el cumplimiento de las normas tributarias vigentes; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el formulario, anexo a la presente resolución, de "Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas", mismo que deberá ser llenado y presentado por el ordenante de envío de divisas al exterior al momento de solicitar la transferencia al exterior, en dos ejemplares que contengan

la misma información, la copia para el ordenante del envío y el original para la institución financiera o courier que lo efectúe. Tanto el ordenante como el agente de retención o el agente de percepción deberán conservar este formulario y la documentación de acompañamiento, en sus archivos por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

El formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas" deberá estar acompañado de la siguiente documentación, como requisito indispensable para acceder a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas:

- a. Para el caso de la exoneración de ISD en pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses, generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se deberá adjuntar una copia certificada del registro en el Banco Central del Ecuador, tanto del crédito externo como del pago que se efectúe;
- b. Para el caso de la exoneración de ISD en pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, por concepto de importaciones de bienes y servicios, se deberá adjuntar copias certificadas del contrato de prestación de servicio o de los documentos de importación respectivos tales como: documento aduanero vigente, factura, pólizas de seguros, conocimiento de embarque, entre otros; así como una copia certificada de la autorización como administrador u operador de una zona especial de desarrollo económico, emitida por la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las mismas, en donde conste claramente la actividad autorizada; y,
- c. Cuando la transferencia o envío corresponda a pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador después del pago del Impuesto a la Renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador, el ordenante presentará al Servicio de Rentas Internas, con anterioridad al envío de los dividendos, una declaración por escrito, efectuada y suscrita por el representante legal de la empresa ordenante, indicando que sus accionistas no son, a su vez, accionistas de la sociedad extranjera a la cual se distribuyen los dividendos. El documento original de esta declaración, deberá adjuntarse al formulario de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas.

La información contenida en el formulario de declaración antes descrito, adjunto a la presente resolución, así como la veracidad de los documentos de acompañamiento respectivos, son de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo que tenga la calidad de contribuyente de este impuesto, es decir de quien los presente, por lo que los agentes de retención y los agentes de percepción, una vez verificada su presentación, no efectuarán retención o percepción alguna.

Este formulario puede ser impreso desde la página web del SRI (www.sri.gob.ec) u obtenido de manera gratuita en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional.

Artículo 2.- Los agentes de retención y los agentes de percepción no considerarán como exenta ninguna transacción de envío de divisas cuyo destino sea paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. Se exceptúa de esta disposición, así como de la presentación del formulario que se aprueba mediante la presente resolución a las transferencias traslados o envíos de divisas, cuyo valor no supere los 1.000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- La presentación de la información contenida o adjunta al formulario de declaración indicado anteriormente, de manera inexacta o con datos falsos, será sancionada conforme a las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades que se generen por estos hechos.

Artículo 4.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00026, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero del 2011.

Disposición Final.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 23 de diciembre del 2011.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 23 de diciembre del 2011.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

SRI SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Resolución No. NAC-DGERCGC11-00026		DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS			
IMPORTANTE: SÍRVASE LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO		FECHA DE LA TRANSACCIÓN AL EXTERIOR DIA: [] [] [] MES: [] [] AÑO: [] [] []			
200 IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO (CONTRIBUYENTE)					
100	RUC, CEDULA O PASAPORTE DEL SUJETO PASIVO (REMITENTE)	202	RAZON SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL SUJETO PASIVO (REMITENTE)		
300	Ciudad Domicilio del Remitente	404	CALLE PRINCIPAL DOMICILIO DEL REMITENTE	506	NUMERO DE CALLE DEL DOMICILIO DEL REMITENTE
306	RUC DE LA INSTITUCION FINANCIERA "COURIER"	6 0 1	RAZON SOCIAL DE LA INSTITUCION FINANCIERA "COURIER"		
300 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (USD) POR MOTIVO					
Motivo de la exención		Número de registro del crédito en el BCE*	Fecha de registro del crédito en el BCE	País destino de la transferencia	Monto (USD)
Pago por amortización de capital, original o endeudamiento externo otorgado por una institución financiera internacional, con un plazo mayor a un año, destinado al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción.		301	302	305	321
Pago por amortización de intereses, original o endeudamiento externo otorgado por una institución financiera internacional, con un plazo mayor a un año, destinado al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción.		304	305	306	322
Motivo de la exención		Actividad económica relacionada	País destino de la transferencia	Monto (USD)	
Importación de bienes realizadas exclusivamente por administradores u operadores de CEDES (relacionados a actividades autorizadas)		31	308	323	
Importación de servicios, realizadas exclusivamente por administradores u operadores de CEDES (relacionados a actividades autorizadas)		308	314	324	
Motivo de la exención		País de origen de los dividendos	País destino de la transferencia	Monto (USD)	
Pago por distribución de dividendos después del pago de impuestos e ig. renta		312	312	325	
		313	313	326	
		314	314	327	
		315	315	328	
		316	316	329	
TOTAL DE DIVISAS ENVIADAS AL EXTERIOR POR TRANSACCIONES EXENTAS (SUMAR DEL 301 AL 329)					330
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACION SON EXACTOS Y VERDADEROS POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVA. *Art. 101 del Reglamento Tributario Interno.					
FIRMA SUJETO PASIVO O REPRESENTANTE LEGAL			FIRMA CONTADOR		
N.º C. o Pasaporte del Remitente o Representante legal			N.º RUC		
FIRMA Y SELLO DE RESPONSABLE RECEPTOR DE ENVÍO DE LA INSTITUCION FINANCIERA					

No. NAC-DGERCGC11-00459

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que, la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, la presentación de declaraciones tributarias, constituye un deber formal de los contribuyentes, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que con fecha 24 de noviembre del 2011, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, misma que contiene varias disposiciones

reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno, puntualmente respecto del régimen tributario del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE);

Que el artículo no numerado agregado después del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece, que para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta; siendo la primera de ellas un gravamen fijo por cada unidad de bien transferida o importada por el fabricante o el importador, respectivamente.

Que por las disposiciones reformatorias antes mencionadas es necesario la reestructuración del formulario 105 para la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario y el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes y hacen responsable al declarante, por la exactitud y veracidad de los datos que contengan;

Que es menester facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el formulario 105 del impuesto a los consumos especiales ICE, según el anexo adjunto a la presente resolución, mismo que servirá para que los fabricantes de bienes gravados con este impuesto, así como quienes prestan servicios gravados con ICE, presenten su declaración mensual en los plazos definidos en la Ley de Régimen Tributario y su reglamento para aplicación.

Disposición Transitoria.- Los fabricantes de bienes gravados con impuesto a los consumos especiales, así como quienes prestan servicios gravados con dicho impuesto, deberán pagar los valores correspondientes a los meses de diciembre 2011 y enero 2012 en el formulario múltiple de pagos F-106, disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec, mientras se desarrolla el aplicativo informático del nuevo formulario.

En el mes de marzo 2012, dichos contribuyentes, presentarán su declaración y pago, correspondiente al mes de febrero 2012, en el nuevo formulario de Impuesto a los Consumos Especiales F-105, así como también las declaraciones de los meses de diciembre 2011 y enero 2012, consignando como pago previo en dicho formulario, los valores pagados en los formularios múltiples de pagos F-106.

Esta disposición no contraviene las fechas máximas de pago del impuesto establecidas en la Ley de Régimen Tributario y su reglamento para aplicación; por lo que, en caso de presentación tardía se aplicarán los intereses y multas correspondientes.

Que, el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el impuesto de patente metropolitana;

Que, es imperativo reglamentar las normas tributarias relativas al impuesto de patente metropolitana en la omnipresencia del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como transparentar y brindar coherencia sobre la aplicación del impuesto de patente; y,

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 87 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Expide:

ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA N° 339 QUE REGULA EL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS.

Artículo 1.- Susitúyase, en el Capítulo III del Título I del Libro III del Código Municipal "De las normas sobre el Impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas", sustituido por la Ordenanza Metropolitana N° 339, lo siguiente:

1. En el Art. ... (1).- Hecho Generador, sustitúyase el numeral 2, por el siguiente texto:

"2. El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible desde la fecha en que vence el plazo para presentar la respectiva declaración".

2. En el Art. ... (4).- Base imponible y deducciones, sustitúyase los numerales 1 y 4 por los siguientes textos, respectivamente:

"1. La base imponible del Impuesto de Patente es el patrimonio neto del sujeto pasivo. Se entiende por patrimonio neto la diferencia entre el total de activos y total de pasivos, establecidos con base en los registros públicos".

"4. Cuando un sujeto pasivo del Impuesto de Patente, realice actividades económicas en más de un cantón, la determinación de la base imponible correspondiente al Cantón Quito, se determinará por los ingresos obtenidos en dicho cantón".

Artículo 2.- Agréguese, en el Capítulo III del Título I del Libro III del Código Municipal "De las normas sobre el Impuesto de Patente Metropolitana", sustituido por la Ordenanza Metropolitana N° 339, lo siguiente:

1. En el Art. ... (7).- Cuota, deducciones y límites a la cuota en el Impuesto de Patente.- Agréguese después de su numeral 4, el siguiente texto:

"5. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad con discapacidad, así como los adultos mayores, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Patente Municipal. Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente, se ve restringida en al menos un treinta por ciento (30%) de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el CONADIS".

2. Después del Art. ... (7).- Cuota, deducciones y límites a la cuota en el Impuesto de Patente.- Agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... (8).- Plazos para declarar y pagar.- La declaración anual del Impuesto de Patente se presentará y se pagará en los siguientes plazos:

1. Para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el plazo para presentar su declaración de actividades económicas y realizar el pago correspondiente vence en las fechas y según el último dígito de su cédula de ciudadanía, conforme a la siguiente tabla:

Si el último dígito de la cédula de identidad es:	Fecha de vencimiento personas naturales no obligadas a llevar contabilidad
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

2. Para personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, el plazo se inicia el 1 de junio y vence en las fechas, según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, conforme a la siguiente tabla:

Si el noveno dígito del RUC es:	Fecha de vencimiento personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar Contabilidad
1	10 de junio
2	12 de junio
3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las personas jurídicas, presentarán y pagarán la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en los mismos plazos y en forma conjunta con el Impuesto de Patente Municipal, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza."

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2012, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de diciembre del 2011.

f.) Sr. Jorge Albán, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 19 y 22 de diciembre del 2011.- Quito, 23 de diciembre del 2011.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.
Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de diciembre del 2011.

EJECÚTESE:

f.) Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre del 2011.- Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de diciembre del 2011.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certifico que el documento que antecede en 6 fojas es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretaria General, Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 23 de diciembre del 2011.

N° 158

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, ante el crecimiento de la violencia en el Distrito Metropolitano de Quito, es indispensable buscar el permanente bienestar de la sociedad estableciendo los mecanismos que permitan identificar adecuadamente fenómenos de la delincuencia e inseguridad que afecten a la colectividad;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que: "[l]os gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias, y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, en virtud a la disposición contenida en el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República, los gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva la de "...crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República dispone que: "Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas territoriales";

Que, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 300 de la Constitución de la República se establece: "El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...)";

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso primero, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados la facultad tributaria, señalando que: "Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas..."; y,

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 87 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, § de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo III. 130.b. del Capítulo XII del Libro Tercero del Código Municipal, por el siguiente texto:

"Art. III. 130.b.- Área rural.- La tarifa anual de la tasa por los servicios de seguridad ciudadana en el área rural o suburbana será de USD \$ 2.00; y, para los predios destinados a actividades preferentemente económicas y de servicios en éstas áreas será de USD \$ 4.00."

Artículo 2.- Incorpórese los siguientes artículos, a continuación del texto referido en el artículo anterior:

"Art. III. 130. c.- Régimen de propiedad horizontal.- Para el cobro de la tasa por servicios de seguridad ciudadana a los propietarios de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, se tomará en cuenta únicamente la unidad principal y no las complementarias, tales como parqueaderos, bodegas, secaderos, lavanderías, jardines, patios, balcones o terrazas.

Art. III. 130. d.- Plan de Prevención de la Inseguridad y Violencia en el Distrito Metropolitano de Quito.- Los recursos provenientes de esta tasa de seguridad ciudadana serán administrados por la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana y se destinarán al financiamiento del Plan del Prevención de la Inseguridad y Violencia en el Distrito Metropolitano de Quito, acorde a las directrices establecidas por la Secretaría Metropolitana de Seguridad y Gobernabilidad.

Art. III. 130. e.- Exoneración especial.- Quedan exonerados del pago de la tasa de seguridad los propietarios de inmuebles, a cuyo cargo o cuidado se encuentren personas con discapacidad, para lo cual presentaran la respectiva certificación otorgada por las entidades públicas competentes sobre la materia."

Disposición Derogatoria.- Deróguese la Resolución de Alcaldía N° 096 de 30 de diciembre del 2002.

Disposición Final.- Las disposiciones de esta ordenanza prevalecerán sobre las de igual o menor jerarquía que se le opongan.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2012, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de diciembre del 2011.

Dr. Sr. Jorge Albán, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 19 y 22 de diciembre del 2011.- Quito, 23 de diciembre del 2011.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Distrito Metropolitano de Quito, 23 de diciembre del 2011.

EJECÚTESE:

f.) Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre del 2011.- Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de diciembre del 2011.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certifico que el documento que antecede en 4 fojas es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretaria General, Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 23 de diciembre del 2011.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 240, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Carta Suprema del Estado ecuatoriano, en el artículo 264, numeral 9 e inciso final, dispone que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales el de formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales; así como que en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 4, literal g), establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados el desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;

Que, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 54, literal f), establece como funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado, ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, literal i) de la norma orgánica ya enunciada, es función exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado el elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, literales b) e y), de la norma orgánica invocada, es atribución del Concejo Municipal el regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y, reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, de la norma orgánica invocada, y con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información y seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establece la ley, es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural; y,

En uso de las atribuciones contempladas en los artículos 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE AVALÚOS Y CATASTROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO.

CAPÍTULO I

DEL LEVANTAMIENTO CATASTRAL

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones de la presente ordenanza regirán exclusivamente respecto a los predios ubicados dentro de los límites urbanos de esta ciudad, de las cabeceras parroquiales rurales y predios

rurales del cantón, según los artículos 495, 504 y 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- **Objeto.**- Corresponde a la Dirección de Catastros y Avalúos, ejecutar todas las actividades de levantamiento catastral, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ordenanza y a lo establecido en la Estructura Orgánica Funcional y por Procesos del GADMA y su reglamento.

En base del avalúo que practicará la Dirección de Catastros y Avalúos, la Dirección Financiera, por medio de la Sección Rentas emitirá los títulos de crédito correspondientes, a los impuestos y otros tributos que deben recaudar conjuntamente con el impuesto a la propiedad urbana y rural; debiendo para el efecto, la Dirección de Catastros y Avalúos, remitir a la Dirección Financiera el padrón de contribuyentes.

Art. 3.- **Avalúo de los predios.**- El valor de la propiedad urbana o rural, se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del COOTAD y será el que resulte de los procedimientos y métodos de cálculo contemplados en esta ordenanza.

Art. 4.- **Inventario predial.**- Previo al levantamiento del registro catastral de propiedades urbanas y rurales, la Dirección de Catastros y Avalúos, realizará el inventario de los predios urbanos y rurales sujetándose a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 5.- **Clave catastral.**- Cada uno de los predios catastrados tendrán un código exclusivo de identificación denominado "Clave Catastral", que será la característica del predio para las siguientes actividades:

- a) Emisión de títulos de crédito para la recaudación de impuestos sobre la propiedad urbana de ciudad y parroquias, impuesto a la propiedad rural, impuesto de alcabala, impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos, tasas y contribución especial de mejoras;
- b) Avalúos de bienes inmuebles que fueren sujetos de expropiación por razones de utilidad pública o interés social, o con otras finalidades previstas por el COOTAD; y,
- c) Todos los trámites que realice la Municipalidad de Ambato en los que hubiere necesidad de identificar exclusivamente las propiedades urbanas o rurales sobre las cuales tenga relación el trámite, de manera especial, los siguientes:
 - c.1. Informes de línea de fábrica y revisión de planos;
 - c.2. Permisos de construcción y habitabilidad;
 - c.3. Informes de avalúos de bienes raíces;
 - c.4. Emisión de títulos de crédito;
 - c.5. Notificaciones;
 - c.6. Otros que fueren necesarios.

Art. 6.- Sectorización y valoración.- La Municipalidad aplicará los elementos contenidos en los artículos 494 y 495 del COOTAD, en consideración singularizada de los siguientes sectores:

- | | |
|----------------------------|--|
| Sector 1.- La Matriz | Sector 17.- Bellavista |
| Sector 2.- San Francisco | Sector 18.- Juan Benigno Veia |
| Sector 3.- La Merced | Sector 19.- San Antonio |
| Sector 4.- Cashapamba | Sector 20.- La Vicentina |
| Sector 5.- Ingahurco | Sector 21.- Ciudadela España |
| Sector 6.- Paraíso | Sector 22.- El Tropezón |
| Sector 7.- Miraflores | Sector 23.- La Floresta |
| Sector 8.- Ficoa | Sector 24.- La Pradera |
| Sector 9.- México | Sector 25.- Simón Bolívar |
| Sector 10.- Atocha | Sector 26.- Letamendi |
| Sector 11.- Catiglata | Sector 27.- Ciudadela Oriente |
| Sector 12.- La Península | Sector 28.- América |
| Sector 13.- La Cumandá | Sector 29.- Huachi Chico (urbanizado) |
| Sector 14.- Juan León Mera | Sector 30.- Huachi Chico (sin urbanizar) |
| Sector 15.- La Ferroviaria | Sector 31.- Huachi La Magdalena |
| Sector 16.- El Recreo | Zonas de protección natural |

Se deja determinado mediante la presente ordenanza el plano del valor de la tierra, los factores de aumento del valor del terreno por los aspectos: geométricos, topográficos, accesibilidad a servicios; así como los factores para la valoración de las edificaciones, de acuerdo a los anexos 1 y 2 que forma parte constitutiva de la presente ordenanza.

Art. 7.- Recopilación de información.- El levantamiento del registro catastral comprenderá la recopilación de aquellos datos que según los procedimientos que se consignan en esta ordenanza, son necesarios para el cálculo de los tributos y otros gravámenes que se aplican a la propiedad urbana y rural, para la realización de estudios que conduzcan a la formulación de planes de ordenamiento territorial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo en el cantón concernientes a las funciones que la ley asigna a la Municipalidad.

Los datos obtenidos deberán sistematizarse, de modo que puedan consumirse los siguientes documentos básicos con el carácter de documentos oficiales de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales:

- a) Los planos índices de propiedades urbanas y rurales, en los cuales puedan establecerse de manera precisa, la ubicación y la clave catastral de tales propiedades;
- b) El plano catastral de las áreas urbanas del cantón Ambato, realizado a la escala 1:1.000, al igual que los planos catastrales de las parroquias rurales del cantón Ambato, realizados a la escala 1:5.000, en los cuales podrá identificarse la clave catastral y las características planimétricas de los lotes;

- c) El expediente catastral, constituido por el conjunto de boletas catastrales o fichas de la propiedad, una por cada predio, deberá estar organizado de modo que pueda absolver las consultas sobre datos específicos correspondientes a cada propiedad;
- d) Los planos que sirvieran para detectar las características generales de zonificación, geomorfología, uso de suelos y otros que deban ser utilizados para la aplicación de procedimientos de cálculo y de avalúos de las propiedades;
- e) Los planos con las redes matrices de agua potable, alcantarillado, electricidad y teléfono; y, aquellos con la red de tránsito del área urbana;
- f) El padrón de contribuyentes que consiste en la línea alfabética del propietario, su número de identificación con sus nombres, su dirección, clave catastral de sus propiedades agrupadas y los avalúos de los predios; y,
- g) La lista de propiedades consistente en el ordenamiento por clave catastral de las mismas y en correspondencia con cada una de ellas; los avalúos que se constituyen en el valor intrínseco propio o natural del inmueble, y la identificación del propietario.

Art. 8.- Datos estadísticos.- Los datos estadísticos que deban establecerse de acuerdo con el artículo precedente, estarán de acuerdo con los siguientes aspectos:

- a) La parcela o el lote urbano o rural, entendiéndose como tales a la unidad territorial, que físicamente forma un cuerpo y que correspondiera a un régimen de propiedad único;
- b) La construcción o construcciones que se hubieren identificado en el lote;
- c) El o los propietarios del lote y su personería;
- d) El régimen de propiedad sometido a uno de los tres tipos siguientes:
 - d.1. Un solo propietario;
 - d.2. En copropiedad sin declaratoria de propiedad horizontal;
 - d.3. Propiedad horizontal; y,
- e) Los usos del suelo en el lote y en la construcción, así como sus linderos.

Art. 9.- Procedimientos para aplicación de avalúos.- Para la aplicación de los procedimientos de avalúos de las propiedades se tomará en cuenta los siguientes datos:

- a) El lote urbano o rural:
 - a.1. Características físicas: dimensiones, forma, pendientes, niveles y calidad de suelo;
 - a.2. Características de los servicios: vías; agua potable y alcantarillado; energía eléctrica y teléfonos;

- a.3. Uso de suelo: ocupado o vacante;
 - b) De la construcción:
 - b.1. Características físicas: superficies y materiales de construcción, tomando en cuenta su calidad y su estado de conservación.
 - b.2. Servicios: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos.
 - b.3. Mantenimiento de la construcción.
 - b.4. Estado de la construcción.
 - b.5. Edad de la construcción; y,
 - c) Características de la construcción:
 - c.1. Relación con áreas de comercio dentro de los límites urbanos de la ciudad.
 - c.2. Relación con áreas de equipamiento urbano: establecimientos de educación; áreas verdes y de recreación; y, establecimientos de salud.
 - c.3. Relación con diseños e instalaciones especiales.
- b.2. Nuevas construcciones.
 - b.3. Fraccionamiento o integración de lotes de manera que se modifiquen las características catastrales de las propiedades.
 - b.4. Nuevas características de las vías o de la infraestructura que sirven a la propiedad; y,
- c) Introducción de reformas a los procedimientos de cálculo del avalúo, en las fórmulas como en las bandas impositivas o porcentajes, particularmente, en los siguientes casos:
 - c.1. Nuevos valores que corresponden a las constantes de calibración y de inversiones municipales que componen las fórmulas de cálculo.
 - c.2. Modificaciones en la conformación de las zonas comerciales y homogéneas o en los factores de localización.

Art. 10.- Avalúo de la propiedad.- En base a los factores de evaluación determinados en el artículo 8 de esta ordenanza, el Departamento de Catastros y Avalúos analizará su incidencia en el avalúo de la propiedad urbana y rural, formulando en virtud de los estudios pertinentes, la metodología de cálculo y avalúos de las propiedades, para obtener las fórmulas, las tablas y otros elementos y procedimientos para el cálculo de los avalúos de las mismas.

Art. 11.- Fórmulas y tablas.- La Alcaldía a través de las instancias administrativas correspondientes, pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, las fórmulas, tablas u otros elementos que resultaren de los procedimientos aplicados en los artículos de la presente ordenanza.

Art. 12.- Elaboración y actualización del catastro y de los avalúos.- De acuerdo con el artículo 496 del COOTAD, el Departamento de Catastros y Avalúos de la Municipalidad de Ambato elaborará los catastros y los avalúos, así como será también función permanente de dicho departamento actualizatorios y de la Jefatura de Comunicación Institucional realizar en coordinación con la Dirección Financiera las notificaciones por los medios de comunicación que se creyeran necesarios.

Art. 13.- Actualización.- La actualización del catastro predial comprenderá los siguientes puntos:

- a) Incorporación de nuevas propiedades que no se encuentran catastradas;
- b) Modificaciones en los datos relativos a las propiedades, especialmente los siguientes:
 - b.1. Cambios de propietarios o traspasos de dominio.

Art. 14.- Nuevo avalúo.- La actualización de datos que corresponden a los literales a) y b) del artículo 13 de la presente ordenanza, indispensablemente dará lugar a un nuevo avalúo de las propiedades a partir del año de dicha actualización.

El nuevo avalúo será utilizado para la recaudación tributaria, desde la siguiente emisión de los títulos respectivos.

La actualización de datos que corresponde al literal c) únicamente será utilizada para la actualización de avalúos que regirá el bienio de acuerdo a lo que dispone el COOTAD.

Art. 15.- Procedimientos administrativos.- La actualización de los datos catastrales, prevista en esta ordenanza, requiere el cumplimiento oportuno de las obligaciones del Departamento de Catastros y Avalúos, mediante la aplicación de los procedimientos administrativos de los departamentos Financiero y Obras Públicas, dentro del trámite correspondiente, en cuanto se relaciona a las recaudaciones de tributos.

Art. 16.- Plano índice.- Los planos índice del catastro serán exhibidos al público y o subidos a la página web de la Municipalidad, a fin de que se informe y se refiera adecuadamente sobre las propiedades, particularmente sobre la clave catastral.

Con este propósito, se elegirán los lugares y oficinas de la Municipalidad que sean más frecuentados por el público, especialmente del Departamento de Catastros y Avalúos.

Art. 17.- Exposición de información.- Las bandas impositivas o porcentajes y las fórmulas de cálculos de avalúos, al igual que todos los planos, boletas y más documentos oficiales necesarios para el cálculo de avalúos y de imposiciones deberán ser expuestas a los interesados que así lo requieran para efectos de formular y atender

reclamos, así como para dar información relativos a los datos de la propiedad, el propietario y el avalúo constante en el catastro, esto sin perjuicio de la notificación legal que al respecto deberá realizarse.

Art. 18.- Exhibición del padrón.- El Departamento de Catastros y Avalúos, en el mes de diciembre, exhibirá el padrón de propietarios por orden alfabético, con la clave catastral de sus propiedades y el avalúo que corresponde a cada uno de ellos, a cuyo efecto dispondrá la actualización dentro de 20 días hábiles de aquel en el cual se produjera el cambio de nombre del propietario, de la clave catastral o del avalúo como consecuencia de nuevos datos que provengan del cumplimiento de los diferentes procedimientos aplicados con esta ordenanza.

Art. 19.- Reclamaciones administrativas.- Los propietarios podrán presentar sus reclamos administrativos sobre la determinación del avalúo real de sus predios en el lapso de 8 días, contados desde el día siguiente de la notificación que se realizará por medio de la prensa o medios digitales. La reclamación será presentada en la Secretaría de la Dirección Financiera, cuyo titular la resolverá en el plazo de 10 días. Las solicitudes cumplirán con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Tributario.

Art. 20.- Solicitud de nuevos avalúos.- Los propietarios podrán pedir en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo de su propiedad, con finalidades comerciales para efectos legales, pagando previamente la tasa del servicio equivalente al veinte (20%) de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general, vigente a la fecha de la reclamación.

Art. 21.- Avalúos bianuales.- De acuerdo a los artículos 496 y 522 del COOTAD, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por cartera a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo bianual, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios digitales o tele informáticos a conocer la nueva valoración.

CAPÍTULO II DEL CÁLCULO DE AVALÚOS

Art. 22.- Mantenimiento catastral.- El mantenimiento de la información, la evaluación de los sistemas y el uso de la estadística, estarán a cargo del Departamento de Catastros y Avalúos, conjuntamente con el Departamento de Informática.

Art. 23.- Principios técnicos.- Para proceder al cálculo del avalúo de las propiedades urbanas y rurales, se aplicarán los principios técnicos que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 24.- Levantamiento de información.- Corresponde al Departamento de Catastros y Avalúos, practicar los avalúos de las propiedades del cantón, a cuyo propósito levantará la información correspondiente a través de la Sección Catastro Físico, sujetándose a las normas contempladas en esta ordenanza.

Art. 25.- Boletas catastrales.- El registro de los datos que se tomarán como base para la determinación del avalúo que lo implementará la Sección Valoración Catastral, se realizará en las boletas o fichas catastrales correspondientes y luego serán ingresadas al Sistema Cabildo o al Sistema de Información Geográfica Municipal.

Art. 26.- Valor de la propiedad.- El valor de la propiedad se establecerá de acuerdo a lo que determina el artículo 495 del COOTAD.

Art. 27.- Parámetros técnicos.- El avalúo de los terrenos se realizará de conformidad con el subsistema de valoración de la tierra urbana y rural, que toma como referencia el modelo matemático propuesto por el Departamento de Catastros y Avalúos, conformado por los siguientes parámetros técnicos:

- a) Valor real determinado por el Departamento de Catastros y Avalúos, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia;
- b) Coeficientes de afectación por localización, topografía, tamaño e infraestructura, conforme el anexo 2 que forma parte de esta ordenanza;
- c) Coeficientes de afectación por infraestructura.

Art. 28.- Subsistemas de valoración.- El avalúo de las construcciones se practicará de conformidad con el subsistema para la valoración de las edificaciones, que toma como referencia el método de las tipologías, los análisis de precios unitarios preparados por la Cámara de la Construcción de Ambato, de los colegios profesionales correspondientes, del Departamento de Planificación u Obras Públicas Municipales y los estudios realizados por el Departamento de Catastros y Avalúos, hallándose conformado por los siguientes parámetros técnicos:

- a) Tipologías de construcción;
- b) Mantenimiento y estado de la construcción; y,
- c) Edad de la construcción.

Todo lo anterior, conforme a los datos constantes en el Anexo 2 que forma parte de esta ordenanza.

Art. 29.- Propiedades no catastradas.- Para todos los ingresos al catastro de propiedades raíces no catastradas, se aplicarán los procedimientos descritos en esta ordenanza.

Art. 30.- Avalúos contractuales.- Los avalúos contractuales establecidos por entidades financieras prestatarias como el BIESS, bancos, mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito, etc., para el traspaso de dominio de inmuebles, únicamente servirán como referencia para las liquidaciones de los impuestos de alcabala y utilidad en los casos pertinentes.

En estos casos, los avalúos reales que se tomarán como referencia para el cobro del impuesto predial urbano y rural, se establecerán en base a los principios legales y técnicos descritos en los artículos precedentes de esta ordenanza.

Art. 31.- Avalúos para remates.- Los precios bases para el remate de lotes y/o fajas municipales será el que se determina en el artículo 436 del COOTAD, es decir será el avalúo comercial real considerando los precios de mercado. Los gastos que ocasionare el proceso de remate incluidas las publicaciones serán sufragados por el adjudicatario.

Art. 32.- Valor de expropiaciones.- En caso de expropiaciones, permutas y/o compensaciones, los valores que pague la Municipalidad se hará en base al avalúo real que conste en el catastro y de conformidad a lo que determinan los artículos 446 al 451 del COOTAD.

Art. 33.- Impuesto de alcabala y utilidad.- Para establecer el avalúo que sirve de base al impuesto de alcabala, se deberá tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 532 del COOTAD, es decir, la base del impuesto será el valor contractual; si este fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último; en todo caso se aplicará lo determinado en el artículo 535 del COOTAD.

Para el caso del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, se aplicará lo que determina el artículo 556 del COOTAD y la ordenanza que regirá para el efecto.

Art. 34.- Porcentaje de cesión.- El valor correspondiente al porcentaje de cesión, estará de conformidad a lo estipulado en el artículo 140 de la Reforma y Codificación de la Ordenanza General del Plan de Ordenamiento Territorial de Ambato.

Art. 35.- Deduciones adicionales al impuesto a las utilidades.- Las deducciones señaladas en el artículo 557 del COOTAD, se realizarán de conformidad con la ordenanza que regirá para el efecto.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE BANDAS IMPOSITIVAS O PORCENTAJES

Art. 36.- Aplicación de porcentajes adicionales a la propiedad urbana y rural.- Conforme lo disponen los artículos 504 y 517 del COOTAD y con el fin de aplicar el porcentaje adicional a la propiedad urbana y rural, se establecen en este capítulo los correspondientes porcentajes.

Art. 37.- Propiedades urbanas y rurales.- Para propiedades urbanas con avalúos reales de hasta USD 10.000, se aplicará un impuesto mínimo de USD 6,00; para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 10.001 hasta USD 30.000, se aplicará un porcentaje del cero coma cincuenta por mil (0,50 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 30.001 hasta USD 70.000, se aplicará un porcentaje del cero coma sesenta por mil (0,60 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 70.001 hasta USD 100.000, se aplicará un porcentaje del cero coma ochenta por mil (0,80 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 100.001 hasta USD 200.000, se aplicará un porcentaje del uno por mil (1,00 0/00); para propiedades con avalúos reales que

vayan de USD 200.001 hasta USD 300.000, se aplicará un porcentaje del uno coma diez por mil (1,10 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 300.001 hasta USD 500.000, se aplicará un porcentaje del uno coma veinte por mil (1,20 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 500.001 hasta USD 1'000.000, se aplicará un porcentaje del uno coma treinta por mil (1,30 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 1'000.001 hasta USD 5'000.000, se aplicará un porcentaje del uno coma cuarenta por mil (1,40 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 5'000.001 en adelante, se aplicará un porcentaje del uno coma cincuenta por mil (1,50 0/00).

La tabla resumen se detalla a continuación:

PREDIO URBANO	
AVALÚOS USD	BANDA IMPOSITIVA
0,001 hasta 10.000,00	USD 6,00 (BASE MÍNIMA)
10.000,00 hasta 30.000,00	0,50 0/00
30.000,00 hasta 70.000,00	0,60 0/00
70.000,00 hasta 100.000,00	0,80 0/00
100.000,00 hasta 200.000,00	1,00 0/00
200.000,00 hasta 300.000,00	1,10 0/00
300.000,00 hasta 500.000,00	1,20 0/00
500.000,00 hasta 1'000.000,00	1,30 0/00
1'000.000,00 hasta 5'000.000,00	1,400/00
5'000.000,00 en adelante	1,50 0/00

Para propiedades rurales con avalúos reales hasta USD 10.000, se aplicará un impuesto mínimo de USD 3,00; para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 10.001 hasta USD 30.000, se aplicará un porcentaje del cero coma cuarenta por mil (0,40 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 30.001 hasta USD 70.000, se aplicará un porcentaje del cero coma cincuenta por mil (0,50 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 70.001 hasta USD 100.000, se aplicará un porcentaje del cero coma sesenta por mil (0,60 0/00); para propiedades con avalúos reales que vayan de USD 100.001 en adelante, se aplicará un porcentaje del cero coma setenta por mil (0,70 0/00).

La tabla resumen se detalla a continuación:

PREDIO RURAL	
AVALÚOS USD	BANDA IMPOSITIVA
0,001 hasta 10.000,00	USD 3,00 (base mínima)
10.000,00 hasta 30.000,00	0,40 0/00
30.000,00 hasta 70.000,00	0,50 0/00
70.000,00 hasta 100.000,00	0,60 0/00
100.000,00 en adelante	0,70 0/00

Art. 38.- Correcciones.- El Departamento de Catastros y Avalúos, determinará los avalúos que sean equivocados, parciales o deficientes, los corregirá, complementará y actualizará en coordinación con los departamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

Art. 39.- Deducciones.- Los propietarios de predios con o sin edificaciones que hayan sido adquiridos con préstamos hipotecarios concedidos por el BIESS, bancos, mutualistas o cooperativas de vivienda, tendrán derecho a las deducciones determinadas en el artículo 503 del COOTAD. Los propietarios de predios gravados con hipotecas por préstamos contraídos para la adquisición, construcción o mejora de inmuebles, tendrán derecho a que se les conceda una rebaja para el pago del impuesto predial de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Veinte por ciento (20%) del saldo del valor del capital de la deuda, en propiedades cuyo avalúo se encuentre entre USD 1.00 y USD 10.000,00;
- b) Treinta por ciento (30%) del saldo del valor del capital de la deuda, en propiedades cuyo avalúo se encuentre entre USD 10.000,00 y USD 20.000,00; y,
- c) Cuarenta por ciento (40%) del saldo del valor del capital de la deuda, en propiedades cuyo avalúo sea superior a USD 20.001,00.

En ningún caso la rebaja podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor catastral del respectivo predio.

Art. 40.- Trámite.- Para efectos de la concesión de las rebajas, señaladas en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

- a) La solicitud deberá ser presentada a la Dirección Financiera a más tardar hasta el 30 de noviembre del año anterior al pago;
- b) En préstamos otorgados por el BIESS, bancos, mutualistas o cooperativas de vivienda, la primera solicitud se presentará acompañada de un certificado en el que acredite la existencia del préstamo, su valor o el saldo del capital en su caso, y su destino.

Si se tratase de un préstamo con amortización gradual y sin seguro de desgravamen, se indicará el plazo y el saldo del capital; los certificados se renovarán cada tres años.

En el caso de préstamos con seguro de desgravamen, se indicará además la edad del afiliado y la tasa de constitución de la reserva matemática; y,

- c) En el caso de préstamos otorgados por instituciones del sector financiero sin amortización gradual, a la solicitud se acompañará una copia de la escritura respectiva debidamente inscrita en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Ambato y la constancia de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble; si se ha destinado al pago del saldo del valor de la compra-venta, se comprobará con la respectiva escritura; luego de ello, se actualizará la solicitud cada tres años, mediante la presentación de un certificado del acreedor en el que se indique el saldo deudor por

capital. Si se tratase de un préstamo con amortización gradual y sin seguro de desgravamen, se indicará el plazo y el saldo del capital y los certificados se renovarán cada tres años.

Art. 41.- Deducciones por edificación.- Si un terreno hubiere sido adquirido con recursos propios del contribuyente y la edificación se realizare con préstamos de cualquiera de las entidades señaladas en el artículo precedente, se aplicará el impuesto al valor correspondiente al sitio y respecto de la edificación se aplicarán las deducciones indicadas anteriormente.

Art. 42.- Obligación de los propietarios.- Es obligación del propietario del predio que si en el catastro consta como inmueble sin edificación y que sin embargo se haya edificado, notificar de este particular al Departamento de Catastros y Avalúos, adjuntando copia de los planos arquitectónicos y estructurales y el respectivo formulario de aprobación.

El Departamento de Catastros y Avalúos a base de estos documentos establecerá el avalúo real de la edificación con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) al porcentaje aplicado para determinar el impuesto para el año en el que se haga la declaración, pero si no se hiciere voluntariamente esta notificación y se descubriese la edificación por otros medios, la Administración Municipal lo avaluará y determinará el correspondiente avalúo real.

Art. 43.- Rebajas por siniestros.- Los predios cuyas edificaciones sufran deterioros de consideración por incendio, inundaciones, o por cualquier otro agente natural o humano no producido por el propietario, gozarán del cincuenta por ciento (50%) de rebaja del impuesto predial por el lapso de tres (3) años.

Art. 44.- Exoneración de bienes inmuebles patrimoniales.- Para que gocen de la exoneración de impuestos prediales los inmuebles a los que se refiere el artículo 21 de la Ley de Patrimonio Cultural, se requiere de un informe de la Unidad de Patrimonio Cultural Municipal de que los bienes se encuentran inventariados y en correcto estado de mantenimiento.

Las exoneraciones totales o parciales al impuesto predial de edificaciones patrimoniales de interés artístico o histórico, reconstruidas, reconstituidas o remodeladas cuya intervención haya sido debidamente autorizada, tendrán un plazo máximo de cinco años, contados desde el otorgamiento del correspondiente permiso municipal de habitabilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 510 del COOTAD.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 45.- Sanciones.- Con el objeto de ejercer un adecuado control sobre este particular, se establecen las siguientes sanciones:

Las personas que teniendo obligación jurídica de hacerlo, se negaren a facilitar datos o efectuar las declaraciones

necesarias para realizar el avalúo de la propiedad, incurrirán en multas que van desde el equivalente al doce coma cinco por ciento (12.5%) hasta el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general.

Art. 46.- Datos falsos.- Las personas que por culpa o dolo proporcionaren datos falsos relativos a este tributo, incurrirán en multas equivalentes al veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos cincuenta por ciento (250%) de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general.

Art. 47.- Evasiones.- Las personas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzcan la evasión del impuesto a los predios y/o sus adicionales, o ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multas de hasta el triple del valor evadido o intentado evadir, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente.

Los predios que no se hallaren catastrados y cuyos propietarios no los denunciaren hasta el mes de diciembre de cada año, con el plazo de tres meses contados desde la inscripción de la correspondiente escritura, sufrirán la sanción establecida en el literal a) del artículo 525 del COOTAD.

Art. 48.- Responsabilidad de funcionarios.- Los funcionarios municipales que violen las disposiciones de las leyes de la materia o de la presente ordenanza en perjuicio de la Municipalidad o de los propietarios, son personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios y además serán sujetos a la máxima sanción prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público. Si el perjuicio fuera contra la Municipalidad, será determinado por la propia Administración Municipal y recaudado por la vía coactiva.

Art. 49.- Trámite de reclamaciones.- Las reclamaciones sobre edificaciones no evaluadas, errores en superficie o cualquier otro reclamo sobre la materia, se harán en papel municipal y se dirigirán al Director Financiero.

Art. 50.- Aplicación de sanciones.- Las sanciones a que haya lugar en aplicación a las disposiciones de la presente ordenanza, serán impuestas por el Alcalde, a solicitud del Director Financiero o del Director de Catastros y Avalúos según sea el caso.

DEROGATORIA

Derógase toda norma, disposición u ordenanza que se oponga a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza regirá a partir del 1 de enero del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza sustitutiva de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesión ordinaria del día miércoles 16 de noviembre del 2011 y extraordinaria de viernes 23 de diciembre del 2011, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.- Ambato, 23 de diciembre de 2011.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasese el original y las copias de la Ordenanza sustitutiva de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.- Ambato, 23 de diciembre del 2011.- De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el veintitrés de diciembre del dos mil once.- **CERTIFICO.**

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

La presente ordenanza, fue publicada el veinte y seis de diciembre del dos mil once, a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO:

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

ANEXO 2
BIENIO 2012-2013

AVALUO DEL TERRENO												
LOCALIZACION	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	ENQUETRO	EN CABEZERA	INTERMEDIO	INTERMEDIO	EN L	EN T	EN CRUZ	MANZANERA	MANZANERA	TRIANGULAR	EN CALLEJON	INTERIOR
	0.2	0.2	0.16	0.16	0.18	0.18	0.18	0.15	0.15	0.15	0.15	0.12
TOPOGRAFIA	A NIVEL	BAJO NIVEL	SOBRE NIVEL	ACCIDENTADO	ESCARPADO HACIA ARRIBA	ESCARPADO HACIA ABAJO	B					
	0.35	0.28	0.25	0.20	0.20	0.20						
SUPERFICIE	101 A 100	101 A 200	201 A 300	301 A 400	401 A 500	501 A 1000	1001 A 2000	2001 A 5000	≥ 5000			C
	0.50	0.45	0.40	0.35	0.30	0.25	0.20	0.15	0.10			
CAPA DE RODADURA	LASTRE DE TIERRA	EMPEDRADO	ADOQUINADO	PAVIMENTO RIGIDO	PAVIMENTO ASFALTICO	D						
	0.5041	0.5069	0.5817	0.5817	0.5817							
BORDILLOS	NO TIENE	SI TIENE	E									
		0.0295										
ACEQA	NO TIENE	SI TIENE	F									
		0.0698										
AGUA POTABLE	NO TIENE	SI TIENE	G									
		0.1054										
ALCANTARILLADO	NO TIENE	SI TIENE	H									
		0.0969										
ENERGIA ELECTRICA	NO TIENE	SI TIENE	I									
		0.1137										
TELEFONO	NO TIENE	SI TIENE	J									

Itt= a+b+c = Localización + topografía + tamaño
 i=d+e+f+g+h+i = Infraestructura
 área= superficie. Lote = superficie de lote
 valorm = valorm2t = valor metro de terreno
 Avalúo lote= Itt*área*valorm

Valor metro cuadrado de terreno en los sectores (valorm2t)

1 --> individual - MATRIZ	7 --> 150 - 150 - 70 MIRAFLO.	13 --> 50 - CUMANDA	19 --> 100 - S. ANTONIO	25 --> 70 - S. BOLIVAR	31 --> 25 - H. MAGDALENA
2 --> individual - SAN FCO.	8 --> 150 - 100 - 70 FICCA	14 --> 60 - JUAN L. MERA	20 --> 100 - VICENTINA	26 --> 70 - LETAMENDI	Zona Protección Natural
3 --> individual - MERCED	9 --> 180 - 150 - 70 MEXICO	15 --> 100 - FERROVIA.	21 --> 115 - 100 CDLA. ESPAÑA	27 --> 70 - ORIENTE	
4 --> 80 - 70 CASHAPAM	10 --> 60 - 25 ATOCHA	16 --> 100 - RECREO	22 --> 100 - 50 - 25 TROPEZON	28 --> 40 - 25 - 25 AMERICA	
5 --> 100 - INGAHURCO	11 --> 35 - CATIGLATA	17 --> 100 - BELLAVISTA	23 --> 115 - FLORESTA	29 --> 100 - H. CHICO	
6 --> 60 - PARAISO	12 --> 40 - PENINSULA	18 --> 100 - JUAN V. BELA	24 --> 115 - PRADERA	30 --> 25 - HUACHI	

AVALUO DE LA CONSTRUCCION

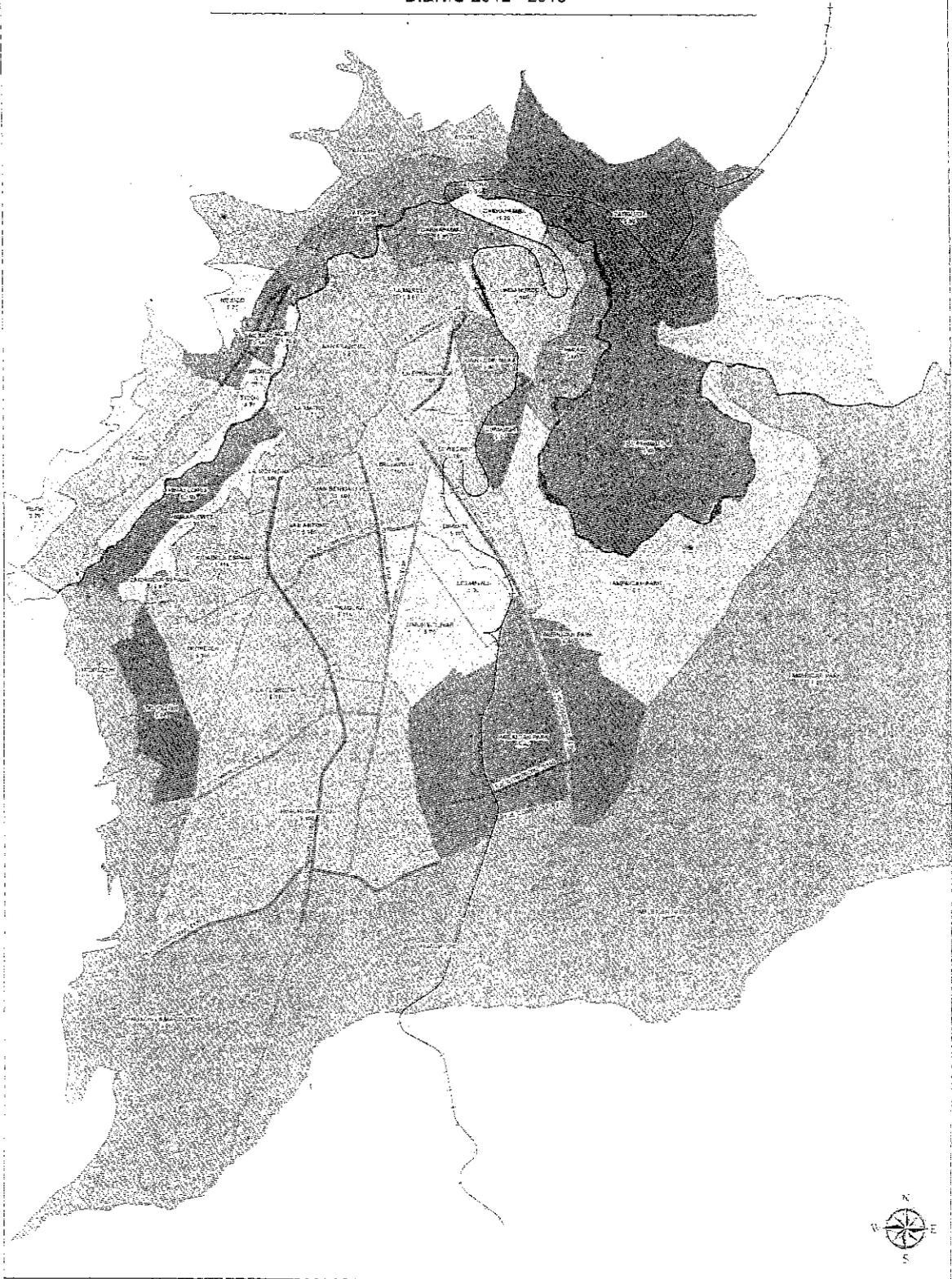
Valores de tipologías vigentes para 2012

N°	DESCRIPCION	VALOR T	N°	DESCRIPCION	VALOR T	EDAD CONSTRUCCION	CONSERVACION		
1	MADERA 1 PISO	90.94	10	HORMIGON 3-4-P	220.68	1-4	0.60	MCN BUENA	1.00
2	MADERA 2 PISOS	116.82	11	HORMIGON MED	164.28	5-9	0.65	BUENA	0.90
3	MAD. BLOQ. 1P	132.21	12	PIEDRA PLSH.	173.71	10-14	0.62	REGULAR	0.80
4	MAD. BLOQ. 2P	156.03	13	HORMIGON A. 4P	175.11	15-19	0.65	MALO	0.60
5	H.A. TEJA	228.95	14	HORMIGON LUDO	342.5	> 20	0.50	OBSOLETO	0.40
6	PREFABRIC. 1P	184.05	15	BARBARQUE	98.94				
7	PREFABRIC. 2P	253.15	16	MDTA	132.21				
8	HORMIGON 1P	269.55	17	HORMIGON ARMADO	269.55				
9	HORMIGON 2P	277.91	18	GALPON INDUSTRIAL	154.13				

Ec = Edad Construcción
 Areah = Area bloque

Mc = Conservación
 Valort = Valor tipología

ANEXO 1
PLANO DE SECTORIZACION Y VALORACION URBANA
BIENIO 2012 - 2013



MC

EL M. I. CONCEJO
MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238, consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, la cual se encuentra contemplada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 5;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que establece en el artículo 54 que son funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre otras, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas, así como servicios de faenamiento. Así también, dicho código prescribe en su artículo 566 que los gobiernos autónomos descentralizados municipales pueden aplicar tasas retributivas de servicios públicos establecidos en el mismo código;

Que, se encuentra vigente la "Ordenanza que norma la introducción de animales de abasto, el faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, el transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio", publicada en el Registro Oficial No. 332 del 3 de diciembre de 1999, así como sus ordenanzas reformatórias, publicadas en tal registro el 28 de abril del 2004, 18 de octubre del 2007 y 20 de julio del 2011;

Que, la Dirección Financiera Municipal, ha considerado modificar el cobro de las tasas ya fijadas en la tercera reforma a la ordenanza antes referida, estableciendo que el cobro de las mismas sea de manera progresiva, proporcional y mensual durante el año 2012; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La "REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO".

Art. 1.- Agréguese lo siguiente en el Art. 4.- Disposición Transitoria.- "Estos incrementos se los harán progresiva, proporcional y mensualmente y se calculará el excedente entre las tasas del 1 de julio del 2011 y la estipulada en el cuadro anterior, aumentando cada mes una doceava parte hasta completar todo el excedente en el mes de diciembre

del año 2012. En consecuencia, las tarifas establecidas en el presente artículo se mantendrán hasta el año 2014."

Art. 2.- Derogatorias.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentaciones municipales que se opongan a la presente ordenanza reformatoria.

Esta ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas ocho y quince de diciembre del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 15 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO", y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 16 de diciembre del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE

ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA INDUSTRIALIZACIÓN, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 16 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M. I. CONCEJO
MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados; así mismo, establece en su artículo 264, número 5, como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que prescribe en su artículo 566, entre otros, que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios...”; así también, el artículo 568 dispone que “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) i) Otros servicios de cualquier naturaleza”;

Que, el artículo 342 del COOTAD, señala que: “La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.”;

Que, el 27 de febrero del 2004 la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la Sociedad Concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S. A., TAGSA y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron el Contrato de Concesión del Sistema Aeroportuario de la Ciudad de Guayaquil, ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil;

Que, el 11 de agosto del 2004 se publicó en el Registro Oficial No. 397 la Ordenanza que fija las tarifas máximas que la Sociedad Concesionaria del Sistema Aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios que preste en el aeropuerto;

Que, con oficio No. GG-247-1410(2011) del 14 de octubre del 2011, el Gerente General de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, ha solicitado al señor Alcalde de Guayaquil un incremento exclusivamente de las tasas que se cobran en el Aeropuerto Internacional de Guayaquil por servicios prestados a las aerolíneas internacionales a los niveles que se cobran en el Aeropuerto Internacional de Quito. Dicha solicitud se sustenta en que: como política de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, las tasas que se han venido cobrando a las aeronaves que operan en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Omeño son inferiores a las que se cobran en otros aeropuertos internacionales del país de iguales características operativas. Además, si consideramos el efecto inflacionario y los incrementos que se han producido amparados en la fórmula polinómica contractual, las mismas son más bajas que cuando iniciaron sus operaciones en el José Joaquín de Omeño, a pesar de que el servicio que se presta a los usuarios, pasajeros y compañías de aviación, es infinitamente superior. Los servicios que en dicho aeropuerto se prestan, han sido reconocidos por encuestas internacionales llevadas a cabo por el Consejo Mundial de Aeropuertos y recientemente por Skytrax, premiando al Aeropuerto de Guayaquil como uno de los mejores del mundo en su categoría. Adicionalmente, y -esto es lo más importante de destacar-, señala el oficio, esta política la ha mantenido el Municipio de Guayaquil con el afán de que los pasajeros que salen o llegan a Guayaquil tengan un incentivo directo por parte de las aerolíneas con un menor valor del pasaje, en comparación con el que se cobra en otros aeropuertos del país de características similares al nuestro. Sin embargo, la realidad ha sido que los costos de los pasajes desde y hasta el aeropuerto de Guayaquil no se han reducido por parte de las compañías aéreas internacionales, y en algunos casos, el valor por pasaje es superior a otros que se cobran desde el otro aeropuerto internacional con que cuenta el Ecuador. Cuando se ha requerido explicaciones a las líneas aéreas, han contestado que dichas tarifas las fijan ellos discrecionalmente y dependen de sus políticas comerciales, más que de los costos de cada destino de un país; por eso es que se registran drásticas alzas o bajas en los costos de los pasajes según la oferta y la demanda. Por lo tanto, la realidad es que las líneas aéreas no han reflejado en los pasajes los ahorros que los bajos costos del Aeropuerto José Joaquín de Omeño les representan. Si como las compañías aéreas aducen, sus costos -y entre ellos las tasas que ellos (no los pasajeros-) pagan al José Joaquín de Omeño- no tienen relación con el valor de los pasajes, que son fijados con la “discrecionalidad” a la que tienen derecho y “en base al análisis del costo operativo que conlleva desarrollar operaciones en cada región y/o país, independientemente de los costos por cada destino”, entonces, el Municipio de Guayaquil y la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil no tienen por que subsidiar a las compañías aéreas cobrándoles, por un servicio superior, costos inferiores a los que el aeropuerto de Quito y otros aeropuertos

1.
24
del
me
LA
EL
LA
LA
SU
DES.
DOS
DOS
EN a
en el

de su
Oficial.
A QUE
ES DE

internacionales les cobran. Añade la comunicación al Alcalde, que recomienda, para demostrar una vez nuestra voluntad de mantener una actitud favorable a las citadas compañías de aviación que se lo realice en dos etapas: un incremento en el año 2012 y otro en el 2013. Continúa el Gerente de la Autoridad Aeroportuario que: las tasas que se cobran por concepto de salida a los pasajeros internacionales y nacionales -que ahora están incorporadas en el costo de los pasajes-, se deben mantener en el mismo valor que se han venido cobrando durante el año 2011. Igual situación debe darse para el cobro del rubro seguridad a los pasajeros en vuelos internacionales y nacionales, los cuales se recomienda mantener en el mismo valor que se está cobrando en el 2011. También se debe dar igual trato a las tasas que se han venido cobrando durante el año 2011, por aterrizaje, iluminación y estacionamiento y otros servicios a las aeronaves en vuelos internacionales de carga y a las aeronaves nacionales en vuelos de pasajeros y carga:

Que, en razón de lo anterior se recomienda mantener durante el año 2012 las mismas tasas que se han venido cobrando durante el año 2011 a los servicios de: a) aterrizaje, iluminación y estacionamiento de aeronaves, a las compañías nacionales de transporte de pasajeros y de carga para no incrementar aún más los valores de los pasajes que ya se ven afectados por la reciente eliminación del subsidio al combustible de aviación; b) aterrizaje, iluminación y estacionamiento a las aeronaves dedicadas exclusivamente a transporte de carga internacional; c) las tarifas de salida de pasajeros nacionales e internacionales y las tarifas por servicio de seguridad a los mismos;

Que, el artículo 568, último párrafo, del COOTAD determina que "Cuando el gobierno central hubiere transfido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas"; y,

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 246 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE.

Artículo 1.- Se sustituye el artículo 2 y el anexo de la Ordenanza que fija las tarifas máximas que la Sociedad Concesionaria del Sistema Aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeroportuarios que preste en el aeropuerto internacional de esta ciudad, publicada en el Registro Oficial N.º 397 del 11 de agosto de 2004, por el siguiente:

"Artículo 2: Tarifas.- Las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil podrá cobrar por los servicios aeroportuarios que preste en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo de Guayaquil, conforme el Contrato de Concesión suscrito el 27 de febrero de 2004, reformado varias veces, y la legislación vigente, son las siguientes:

1) **TARIFAS DE ATERRIZAJE, ILUMINACIÓN Y ESTACIONAMIENTO:**

1.1. Tarifa de aterrizaje, iluminación y estacionamiento para aeronaves ecuatorianas civiles, en vuelos comerciales, privados, charter u otros, así como para aeronaves del Estado empleadas en servicios aerocomerciales cuyo peso máximo de despegue estructural sea de hasta veinticinco (25) toneladas métricas.

Peso máximo de despegue estructural [Toneladas métricas]	Cobro anual [US \$]
De 0 hasta 6	US \$ 123,90
De más de 6 hasta 12	US \$ 619,47
De más de 12 hasta 18	US \$ 929,21
De más de 18 hasta 25	US \$ 1.387,62

El concesionario tendrá derecho a cobrar por el concepto señalado en este numeral una tarifa anual pagadera por una sola vez hasta el mes de febrero de cada año y será aplicable para aquellas aeronaves que se encuentren operables al primero de enero de cada año. En caso de aeronaves que obtengan posteriormente al primero de enero el certificado de aeronavegabilidad, pagarán la tarifa anual proporcional. Para efectos de esta ordenanza el aterrizaje comprende lo señalado en el numeral siguiente.

1.2. Tarifa de aterrizaje: El concesionario tendrá derecho a cobrar por concepto de aterrizaje, a todas las aeronaves civiles, ecuatorianas o extranjeras, en vuelos comerciales, privados, en charter, transporte de carga, así como a las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, las siguientes tarifas máximas:

1.2.1 Aeronaves Comerciales, Privados, Charter u otros:

1.2.1.1 Tarifas de aterrizaje internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (25) toneladas métricas que se cobrarán a partir del 1 de enero del 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 8,58
Más de 50 hasta 100	US \$ 8,86
Más de 100 hasta 150	US \$ 9,24
Más de 150	US \$ 9,60

1.2.1.2 Tarifas de aterrizaje internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas que se cobrarán a partir del 1 de enero del 2013:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 10.30
Más de 50 hasta 100	US \$ 10.74
Más de 100 hasta 150	US \$ 11.19
Más de 150	US \$ 11.64

1.2.1.3 Tarifas de aterrizaje nacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas, que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción en [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0.96
Más de 50 hasta 100	US \$ 1.02
Más de 100 hasta 150	US \$ 1.08
Más de 150	US \$ 1.14

1.2.2 Aeronaves de transporte exclusivo de carga:

1.2.2.1 Tarifas de aterrizaje internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas, que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Hasta 50	US \$ 6.69
Más de 50 hasta 100	US \$ 6.97
Más de 100 hasta 150	US \$ 7.28
Más de 150	US \$ 7.56

1.2.2.2 Tarifas de aterrizaje nacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas, que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0.96
Más de 50 hasta 100	US \$ 1.02
Más de 100 hasta 150	US \$ 1.08
Más de 150	US \$ 1.14

1.2.3 Aterrizaje: Para efectos de esta ordenanza y conforme el contrato de concesión, el concepto aterrizaje comprende:

- Aterrizaje, entendido como tal, cuando la aeronave topa ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa;
- Operación después del aterrizaje, es el procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma;
- El estacionamiento, de tres horas o fracción en el servicio internacional y cuatro horas o fracción para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a la plataforma; y,
- Procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave levante ruedas de la pista.

1.3 Tarifa por iluminación: El concesionario tendrá derecho a cobrar como tarifa máxima por iluminación a todas las aeronaves civiles, en vuelos comerciales, privados, chárter u otros, nacionales o extranjeras; así como a las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, por cada operación de entrada y por cada operación de salida, cuando utilicen las ayudas visuales en el Aeropuerto en horario nocturno determinado conforme a la Tabla GEN Dos.siete-siete para Guayaquil, publicada en el AJP Parte I Generalidades (GEN Dos), numeral Dos.siete "Tablas de salida y puesta de sol", y sus futuras modificaciones, las siguientes:

1.3.1 Aeronaves comerciales, privados, charter u otros:

1.3.1.1 Tarifas de iluminación internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US\$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 2.45
Más de 50 hasta 100	US \$ 2.56
Más de 100 hasta 150	US \$ 2.68
Más de 150	US \$ 2.77

1.3.1.2 Tarifas de iluminación internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Hasta 50	US \$ 2.90
Más de 50 hasta 100	US \$ 3.03
Más de 100 hasta 150	US \$ 3.17
Más de 150	US \$ 3.28

1.3.1.3 Tarifas de iluminación nacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas, que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0.40
Más de 50 hasta 100	US \$ 0.43
Más de 100 hasta 150	US \$ 0.44
Más de 150	US \$ 0.46

1.3.2 Aeronaves de transporte exclusivo de carga:

1.3.2.1 Tarifas de iluminación internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas, que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Hasta 50	US \$ 2.00
Más de 50 hasta 100	US \$ 2.09
Más de 100 hasta 150	US \$ 2.19
Más de 150	US \$ 2.26

1.3.2.2 Tarifas de iluminación nacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas, que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción en [US \$]
Más 25 hasta 50	US \$ 0.40
Más de 50 hasta 100	US \$ 0.43
Más de 100 hasta 150	US \$ 0.44
Más de 150	US \$ 0.46

1.4 Tarifa de estacionamiento: El concesionario tendrá derecho a cobrar como tarifa máxima por estacionamiento a todas las aeronaves civiles, en vuelos comerciales, privados, charter u otros, nacionales o extranjeras; así como a las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, que permanezcan en tierra durante un lapso superior al determinado en la letra c. del numeral 1.2.3 de esta Ordenanza, las que se señalan a continuación:

1.4.1 Aeronaves comerciales, privados, charter u otros:

1.4.1.1 Tarifas de estacionamiento internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2012, a ser cobrada por lapsos de tres (3) horas y fracción conforme el siguiente cuadro:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 1.23
Más de 50 hasta 100	US \$ 1.29
Más de 100 hasta 150	US \$ 1.34
Más de 150	US \$ 1.40

1.4.1.2 Tarifas de estacionamiento internacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas que se cobrarán a partir del 1 de enero de 2013, a ser cobrada por lapsos de tres (3) horas y fracción conforme el siguiente cuadro:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción en [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 1.45
Más de 50 hasta 100	US \$ 1.52
Más de 100 hasta 150	US \$ 1.58
Más de 150	US \$ 1.65

1.4.1.3 Tarifas de estacionamiento nacional de aeronaves cuyo peso máximo de despegue estructural de más de veinticinco (+25) toneladas métricas a ser cobrada por lapsos de cuatro (4) horas y fracción conforme el siguiente cuadro, a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción en [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0.19
Más de 50 hasta 100	US \$ 0.20
Más de 100 hasta 150	US \$ 0.21

1.4.2 Aeronaves de transporte exclusivo de carga:

1.4.2.1 Tarifas de estacionamiento internacional: La tarifa máxima será cobrada por lapsos de tres (3) horas y fracción conforme el siguiente cuadro, a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 1.00
Más de 50 hasta 100	US \$ 1.06
Más de 100 hasta 150	US \$ 1.09
Más de 150	US \$ 1.14

1.4.2.2 Tarifas de estacionamiento nacional: La tarifa máxima será cobrada por lapsos de cuatro (4) horas y fracción conforme el siguiente cuadro, a partir del 1 de enero de 2012:

Peso máximo de despegue [Toneladas métricas]	Cobro por cada tonelada métrica o fracción [US \$]
Más de 25 hasta 50	US \$ 0,09
Más de 50 hasta 100	US \$ 0,20
Más de 100	US \$ 0,21

- 1.4.3 Recargo: Toda aeronave, independientemente del peso máximo estructural de despegue, que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior a treinta (30) días quedará sujeta al pago de la tarifa máxima correspondiente por estacionamiento más un recargo del cincuenta por ciento (50%).
- 1.4.4 Áreas para explotación comercial: El concesionario no podrá cobrar la tarifa de estacionamiento por las aeronaves que utilicen áreas del aeródromo asignadas en concesión mercantil, explotación comercial u otra modalidad, conforme lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato de concesión, siempre que dichas aeronaves sean de propiedad o se encuentren explotadas directamente por los explotadores comerciales de dichas áreas. Tampoco podrá cobrar el concesionario la tarifa de estacionamiento en los casos de excepción establecidos en este contrato y en la ley.

2. **TARIFA POR SALIDA DE PASAJEROS:** Las tarifas máximas por salida internacional y salida nacional que podrá cobrar el concesionario, serán:

- 2.1. Tarifa de salida internacional: La tarifa máxima de salida para pasajeros en vuelos internacionales que percibirá el concesionario será veinticuatro 24.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 24.78). Esta tarifa no incluye ninguna otra tasa, contribución o impuesto que deba ser pagado a otras instituciones del Estado por mandato de la ley. Esta tasa incluye a todas las personas que utilicen el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo para salir del país, sea que lo haga desde la terminal internacional u otro lugar dentro del aeropuerto.
- 2.2. Tarifa de salida nacional: La tarifa máxima de salida para pasajeros en vuelos domésticos será cuatro 4.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,95). Esta tarifa no incluye ninguna otra tasa, contribución o impuesto que deba ser pagado a otras instituciones del Estado por mandato de la ley.

3. **PUENTE DE EMBARQUE:** Las tarifas máximas por concepto de uso de puente de embarque que cobrará la Sociedad Concesionaria, serán las siguientes:

- 3.1. Vuelos internacionales: El concesionario podrá cobrar como tarifa máxima por uso de puente de embarque/desembarque cincuenta y siete (57) dólares de los Estados Unidos de América (US \$

57.65) más nueve 68/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 9.68) por cada quince (15) minutos o fracción de utilización. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las aeronaves que se estacionen en las posiciones en la plataforma correspondientes al puente de embarque, lo utilicen o no, pagarán las mismas tarifas de uso de puente de embarque/desembarque.

- 3.2. Vuelos nacionales: El concesionario podrá cobrar como tarifa máxima por uso de puente de embarque/desembarque veintiocho 28.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 28.93) más ocho 68/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 8.68) por cada quince (15) minutos o fracción de utilización. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las aeronaves que se estacionen en las posiciones en la plataforma correspondientes al puente de embarque, lo utilicen o no, pagarán las mismas tarifas de uso de puente de embarque/desembarque.

4. **SERVICIO CONTRA INCENDIOS:** La tarifa máxima por concepto de servicio contra incendios a ser cobrada por el concesionario, por cada ocasión que se solicite la prestación de este servicio, será:

- 4.1. A partir del 1 de enero de 2012, la suma de setenta y cinco 62.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 75.62); y,
- 4.2. A partir del 1 de enero de 2013, la suma de ochenta y nueve 29.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 89.29).

5. **SERVICIO DE SEGURIDAD:** Las tarifas máximas por concepto de servicios de seguridad a ser cobrada por el concesionario serán:

- 5.1. Pasajeros en vuelos internacionales: cinco 44.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.44) por cada usuario que salga del país. Esta tasa incluye a todas las personas que utilicen el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo para salir del país, sea que lo hagan desde la terminal internacional u otro lugar dentro del aeropuerto.
- 5.2. Pasajeros en vuelos nacionales: uno 47.000 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1.47) por cada usuario que salga del Aeropuerto en vuelo nacional. Esta tasa incluye a todas las personas que utilicen el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo para salir de la ciudad, sea que lo haga desde la terminal nacional u otro lugar dentro del aeropuerto.

Todos los ingresos que se generen por concepto del cobro de las tarifas de servicio de seguridad deberán ser destinados por el concesionario exclusivamente a la prestación, mejoramiento y mantenimiento de los servicios de seguridad en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo de Guayaquil durante todo el período de la concesión. Anualmente, el concesionario deberá demostrar por medio de un informe escrito, suscrito y autenticado

documentadamente, dirigido a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, que los ingresos recibidos por concepto de servicios de seguridad no son más altos que sus costos por la prestación de dicho servicio, lo cual incluirá, entre otros, costos por concepto de equipos, salarios y otros costos que permitan la prestación del servicio de seguridad. El concesionario deberá prestar el servicio de seguridad, el cual se regirá por la legislación ecuatoriana, las disposiciones legítimas emitidas por los órganos competentes y las guías aplicables.

6. INDIVISIBILIDAD DE LAS TARIFAS:

Las tarifas descritas en esta ordenanza se entenderá que comprenden las actividades que se estuvieren prestando con cargo a ellas. En consecuencia, los servicios cubiertos por cada una de las tarifas enunciadas en esta ordenanza, no podrán dividirse en diversas actividades para efectos del cobro de tarifas adicionales; debiendo, por consiguiente mantener su integridad durante el periodo de la concesión.

7. INCREMENTO DE LAS TARIFAS:

7.1. **Procedimiento:** Toda solicitud del concesionario para que las tarifas sean modificadas estará sujeta al procedimiento establecido en el contrato de concesión.

7.2. **Causales de incremento:** Las tarifas máximas establecidas en esta ordenanza se podrán incrementar:

1. Anualmente, a partir del primero de enero del dos mil trece (2013), para compensar la inflación acumulada desde el último ajuste, medida de conformidad con la fórmula establecida en el numeral 7.3, de esta ordenanza. Para efectos de esta ordenanza y de los futuros ajustes, se entenderá que el último ajuste corresponde al mes de septiembre de 2011.

Esta regla operará, para efectos de las tarifas de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, todas internacionales, a partir del 1 de enero de 2014, dado que en esta ordenanza se prevé un incremento para el 1 de enero de 2013.

2. En cualquier momento, a partir del primero de enero de dos mil doce (2012), para compensar la inflación acumulada medida de conformidad con la fórmula establecida en el numeral 7.3 de esta ordenanza, siempre que dicha inflación acumulada exceda del diez por ciento desde el último ajuste.

7.3. **Fórmula de inflación:** La fórmula de inflación a ser empleada para el incremento de las tarifas reguladas por esta ordenanza es la siguiente:

$$\text{VARIACIÓN IPC} = 20\% \text{ IPC Ecuador} + 80\% \text{ IPC EELLU}$$

VARIACIÓN IPC es la variación del índice de precios al consumidor. IPC Ecuador es el índice de precios al consumidor en Ecuador, determinado por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) o por el organismo que legalmente lo reemplace. IPC EELLU es el

índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América, determinado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" o el organismo que legalmente lo reemplace.

7.4. **Vigencia:** Los incrementos a las tarifas entrarán en vigencia automáticamente, por las causales señaladas en el numeral 7.2. En todos los casos, el concesionario deberá notificar previamente a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil del particular. La Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil verificará en forma inmediata la coherencia de la nueva tarifa con la fórmula prevista en el numeral 7.3, de esta ordenanza. En todo caso tal verificación no afectará la vigencia automática de las respectivas tarifas. En caso de ser superior la nueva tarifa, el concesionario tendrá un plazo de dos (2) días para corregir el error producido. Los recursos correspondientes al exceso serán entregados a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil.

7.5. **Exenciones:** El concesionario no cobrará a la Dirección General de Aviación Civil las Tarifas y Cargos Aeronáuticos especificados en la cláusula décima cuarta del contrato de concesión por concepto de vuelos de inspección realizados por personal de dicha institución debidamente autorizado. Tampoco cobrará el concesionario las tarifas referidas anteriormente a las aeronaves que intervengan en operaciones de emergencia, búsqueda, salvamento o que se encuentren en peligro, ni a las aeronaves dedicadas a la evangelización, misiones de socorro, culturales o sanitarias, ni a las aeronaves en vuelos de prueba, entrenamiento y demostración, realizados con autorización de la DGAC y del concesionario, según corresponda en el ámbito de sus competencias. Tampoco se cobrarán las tarifas a las aeronaves presidenciales en vuelos de representación oficial ni a las dedicadas a misiones de auxilio humanitario."

Artículo 2.- Vigencia.- Las tarifas máximas por las tasas de servicios públicos previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del 2012.

Artículo 3.- Inflación.- Se deja constancia que el incremento efectuado a las tarifas máximas de las tasas previstas en el artículo precedente, incorpora la inflación acumulada que le corresponde incrementar por la fórmula prevista en el contrato de concesión a la Sociedad Concesionaria para el año 2011, por lo tanto, el concesionario podrá incrementar las tarifas por la fórmula de la inflación prevista en la ordenanza y, en el contrato de concesión, a partir del 1 de enero de 2013, salvo aquellas tasas por aterrizaje, iluminación y estacionamiento en las que se haya fijado incrementos que entrarán en vigencia en dicha fecha.

Artículo 4.- Reforma.- Se sustituye el primer inciso del artículo 2 de la Ordenanza que establece el ajuste por inflación de las tarifas reguladas de servicios aeroportuarios del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo de conformidad con el numeral 14.12.2.1 del contrato de concesión suscrito con la Empresa Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A. TAGSA, por el siguiente:

"Art. 2.- El incremento determinado en el número 2 del artículo anterior se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2011."

Artículo 5.- Ratificación.- Se ratifica que deben pagar las tasas por salida de pasajeros como de seguridad, todas las personas que, en vuelos comerciales, privados, charter u otros, usen el Aeropuerto José Joaquín de Omeo para salir del país o a otros destinos dentro del Ecuador y que no se encuentren expresamente exonerados conforme la ordenanza que fija las tarifas máximas que la Sociedad Concesionaria del Sistema Aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeroportuarios que preste en el aeropuerto internacional de esta ciudad.

Disposición General.- Suspensión.- La Sociedad Concesionaria suspenderá el servicio aeroportuario a aquellas aerolíneas y sujetos pasivos que no pagaren las tasas fijadas en esta ordenanza por períodos que excedan de 90 días contados a partir del día en que la obligación de pago se hizo exigible. En el caso de tasas percibidas por aerolíneas u otros sujetos en calidad de agentes de percepción, la suspensión será al día siguiente en que se hizo exigible la obligación de entrega de dichos valores, sin perjuicio de las acciones que corresponden ejercerse por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Derogatorias.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza reformativa.

Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cuccalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas ocho y quince de diciembre del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 16 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cuccalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo presente en los artículos 311 y 314 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente

"ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 16 de diciembre del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 16 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cuccalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 15 reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, para la consecución del régimen del buen vivir se debe impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico y medidas que lo fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución de la República y la ley;

Que, el artículo 240 de la Norma Suprema establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 492 faculta a los municipios a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos:

Que, es necesario armonizar las normas municipales al nuevo orden constitucional y legal que traen cambios sustanciales en materia impositiva, así como propiciar la veeduría ciudadana sobre la gestión pública y garantizar la transparencia en la aplicación de los impuestos:

Que, el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el impuesto de patentes municipales que se aplicará de conformidad a lo establecido en el citado código;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación de todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados a actualizar la normativa seccional, y:

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN MACHALA.

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DEBERES

Art. 1.- Hecho generador del impuesto.- El hecho generador del impuesto anual de patente, es el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y profesionales en el cantón Machala. De ejercerse más de una actividad económica, el pago del impuesto se realizará por cada actividad.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la I. Municipalidad de Machala. La determinación, control y recaudación se hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patente, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas, con uno o más establecimientos o actividades en el cantón Machala, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Art. 4.- Deberes formales del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

1. Inscribirse en el registro de contribuyentes del tributo de Patente, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad, y comunicar oportunamente los cambios que se efectúen.

2. Presentar su declaración anual sobre el patrimonio de la(s) actividad(es) económica(s) en el Departamento de Rentas de la Municipalidad, y en el caso de las actividades económicas obligadas a llevar contabilidad, adjuntar los balances debidamente declarados y sellados ante el respectivo órgano de control.
3. Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica, conservarlos por seis años, o mientras la obligación tributaria no esté prescrita.
4. Facilitar, a los funcionarios del Departamento de Rentas de la Municipalidad, la realización de verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para lo cual proporcionarán la información de libros, registros, declaraciones, u otros documentos pertinentes; e incluso permitirán la inspección física de las instalaciones y patrimonio de la(s) actividad(es) económica(s) realizada(s), de ser requerido.
5. Exhibir la Patente Municipal actualizada, en un lugar visible, para el ejercicio de su(s) actividad(es) económica(s).

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE PATENTE

Art. 5.- Inscripción en el registro de patente.- Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Machala, que inicien actividades económicas de forma permanente, están obligadas a inscribirse en el Registro de Patentes de la Municipalidad dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inician esas actividades.

Art. 6.- Obligación de notificar en caso de cambios en el registro.- Toda persona natural o jurídica que procediera a transferir, ceder, vender o cesar su actividad o establecimiento, deberá comunicar por escrito, en especie valorada, a la Dirección Financiera, y solicitar, un plazo no mayor de 30 días, se suprima su nombre o razón social del catastro correspondiente; así mismo, está en la obligación de comunicar por escrito, en especie valorada, cualquier cambio en los datos del registro.

Art. 7.- Actualización de la información.- La Dirección Financiera Municipal, a través del Departamento de Rentas, actualizará de manera permanente el catastro de Patentes, que contendrá la siguiente información:

1. Número de registro.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Titular o representante del negocio o empresa.
4. Número de cédula o registro único de contribuyentes.
5. Cédula del representante legal.
6. Firma del representante legal y del contador, si lo hubiere.

7. Obligación, o no, de que el contribuyente lleve contabilidad.
8. Domicilio del contribuyente, negocio o empresa.
9. Descripción de actividad o clase de establecimiento.
10. Fecha de inicio de operaciones.
11. Anualmente se complementaran los siguientes datos:
 - i. Monto del patrimonio con que opera la actividad económica del contribuyente.
 - ii. Pagos de patente anual.
12. Dirección del correo electrónico.
13. Estado del contribuyente: activo o pasivo.
14. Observaciones.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 8.- Sistemas de determinación.- La determinación del impuesto a la patente municipal se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o por actuación del sujeto activo.

Art. 9.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma, y con los requisitos que esta ordenanza dispone, una vez que se configure el hecho generador de este tributo.

Art. 10.- Determinación por el sujeto activo.- La administración establecerá la obligación tributaria en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme el Código Tributario, directa o presuntivamente.

Art. 11.- Determinación directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y demás documentos que posea; así como de los datos que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes e responsables de tributos, con entidades del sector público u otras instituciones; así como de otros documentos e información relacionada que exista en poder de terceros, y que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Art. 12.- Determinación presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, ya porque los documentos que respaldan su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundamentará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo

causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determina la ley respectiva, con la aplicación de la tabla establecida en el artículo 17 de la presente ordenanza.

En todo caso, el impuesto calculado no podrá ser menor al del año anterior.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 13.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo será anual, y comprenderá el lapso que va del 1.º de enero al 31 de diciembre.

Art. 14.- Exenciones.- Estarán exentos del impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

La Municipalidad de Machala podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos calificados, para fines tributarios. La falta de cumplimiento faculta a la institución a realizar la determinación tributaria correspondiente y ejecutar su cobro por el tiempo que hubiere infringido esta disposición.

Art. 15.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la Municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en las utilidades de más del cincuenta por ciento, en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 16.- Base imponible.- La base gravable del impuesto, es el patrimonio de la actividad económica con que cuentan los sujetos pasivos dentro del cantón. Para el efecto se considerará:

1. Para las personas naturales o jurídicas, y sociedades de hecho, que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del patrimonio del ejercicio fiscal inmediato anterior para cuyo efecto deberán entregar una copia sellada del balance general, presentado al Servicio de Rentas Internas, Intendencia de Compañías, según sea el caso.
2. Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, la base imponible del impuesto será determinada conforme al patrimonio declarado por el contribuyente; y se aplicará la tabla establecida en el artículo 17.
3. Los sujetos pasivos que tengan su casa matriz en el cantón Machala y sucursal o agencias en otros lugares del país; y para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción al patrimonio que tenga la sucursal establecida en el cantón Machala respecto al patrimonio total de la empresa. Para el efecto, los sujetos pasivos deberán

determinar y demostrar, mediante una certificación de un contador público autorizado, la proporción de su patrimonio.

- Los sujetos pasivos que con anterioridad han tenido actividad económica en otras jurisdicciones cantonales y que inicien actividades en este cantón, en el primer año deberán pagar el impuesto en función

del patrimonio con que inicia su operación de acuerdo a la declaración debidamente sustentada que efectúen ante esta Municipalidad.

Art. 17.- Tarifa del impuesto.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo precedente, se establece el impuesto anual de patente de la siguiente manera:

RANGOS	PATRIMONIO. DESDE (\$) HASTA (\$)		TASA % DE PATENTE	LIMITE MÍNIMO (\$)	LIMITE MÁXIMO (\$)
1	0,01	2.500,00			10,00
2	2.500,01	8.000,00	0,49%	12,25	39,20
3	8.000,01	32.000,00	0,50%	40,00	160,00
4	32.000,01	128.000,00	0,51%	163,20	652,80
5	128.000,01	512.000,00	0,52%	665,60	2.662,40
6	512.000,01	2.048.000,00	0,53%	2.713,60	10.854,40
7	2.048.000,01	4.629.630,00	0,54%	11.059,20	25.000,00
8	4.629.630,01	en adelante			

La tarifa mínima será de 10 dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 18.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos declararán el patrimonio de la(s) actividad(es) económica(s) y realizarán el respectivo pago de la Patente hasta el 31 de mayo de cada año. Para efecto de la declaración patrimonial, los sujetos pasivos adquirirán el respectivo formulario de declaración en la Tesorería Municipal.

Art. 19.- La fecha de exigibilidad.- La fecha de exigibilidad para el impuesto anual se establece a partir del 1 de junio, fecha desde la cual se cobrará el tributo de la patente más los intereses y multas señalados en esta ordenanza.

A partir del 1 de enero del siguiente año se considerará carrera vencida, y se aplicará la vía coactiva sobre bases patrimoniales presuntivas determinadas por la autoridad tributaria, con los respectivos intereses, multas y recargos.

Art. 20.- Documentos para el pago de patente municipal.- Los documentos que los sujetos pasivos están en la obligación de presentar al Departamento de Rentas, previa la cancelación del impuesto, son los siguientes:

- Formulario 01 de patente con la declaración patrimonial de la actividad.
- Copia del RUC vigente.
- Copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, y nombramiento del representante legal en el caso de personas jurídicas.
- Formulario de última declaración del impuesto a la renta, tanto para las personas naturales como jurídicas.

debidamente sellado por el SRI. Además para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los estados financieros del ejercicio económico del año anterior, debidamente legalizados por la autoridad de control, según sea el caso.

- Certificado de no adeudar a la Municipalidad del propietario del establecimiento donde desarrolla la actividad económica y del contribuyente.
- Recibo de pago del permiso del Cuerpo de Bomberos, actualizado.
- Autorización de la Dirección del Ambiente para actividades que causan afectación ambiental.
- Autorización de la administración del camal municipal para actividades relacionadas con la venta de carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos.
- Para personas naturales, copia de calificación artesanal emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, según el caso.
- Para personas jurídicas copia de escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil (por primera vez).

Art. 21.- Responsabilidad por la declaración.- La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que conengan.

Art. 22.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto de patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad económica, o mientras se haya poseído el Registro Único de Contribuyentes -RUC-, aunque la actividad no se haya realizado. En caso de que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado.

Art. 23.- Pago individual por cada actividad.- Cuando uno o varios sujetos pasivos ejerzan, individualmente o de manera conjunta, en uno o más establecimientos, más de una actividad generadora del impuesto, por cada una de ellas se declarará y pagará el impuesto de patente.

Art. 24.- Sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón.- Todos los sujetos pasivos que funcionen en el cantón Machala están obligados a pagar el impuesto de Patente, sea que los establecimientos fueren principales, sucursales o agencias. Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón, presentarán su declaración del impuesto especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y tomando como base dichos porcentajes se determinará el valor de la base imponible que corresponde a la Municipalidad de Machala.

Art. 25.- Enmienda de la cuantía.- Si el sujeto contribuyente, considerare que existe error en el cálculo de la cuantía del impuesto, solicitará a la Dirección Financiera se proceda a su revisión.

Art. 26.- Atribuciones de la Dirección Financiera.- Para efectos de la ejecución y control de este tributo, se otorgan a la Dirección Financiera, las siguientes facultades:

1. Solicitar al Registro Mercantil, Superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías cuya constitución ha sido aprobada.
2. Solicitar a las diversas cámaras de producción la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representantes, domicilio y capital de operación.
3. Requerir al Servicio de Rentas Internas bases de información de las declaraciones de impuestos a la renta de los contribuyentes.

Para el cumplimiento de las anteriores facultades, podrá iniciar procesos para la firma de convenios interinstitucionales que fueren necesarios, con los mencionados organismos u otros que permitan llevar adelante las facultades de control.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Art. 27.- Cobro de intereses por vencimiento del plazo de declaración.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que esta ordenanza establece, causará a favor de la Municipalidad y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Art. 28.- Multa por falta de inscripción o de actualización de datos en el Registro de Patente.- Quienes estando obligados a inscribirse o a actualizar la información en el Registro de Patentes, y no lo hicieron dentro de los plazos señalados en esta ordenanza, serán sancionados, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa mensual, o por fracción de mes, del

0.5% del impuesto causado que se determine, y no superará el 50% del salario básico mensual unificado del trabajador en general. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó. La determinación del tiempo de funcionamiento, sin la respectiva inscripción o actualización, se hará en base a la información o indicios ciertos que posea el Departamento de Rentas Municipales.

Art. 29.- Multa por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación, la Administración Tributaria Municipal, comprobare que los sujetos pasivos del impuesto de Patente no han presentado las declaraciones a las que están obligados, los sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa mensual, o por fracción de mes, de retraso, equivalente al 0.5% del impuesto causado que no superará el 50% del salario básico mensual unificado del trabajador en general; o, su equivalente anual del 6% del impuesto causado, que no superará los seis (6) salarios básicos mensuales unificados del trabajador en general, por cada ejercicio fiscal que no hubiere declarado; valor que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será de USD 30.00 por cada ejercicio fiscal.

Art. 30.- Sanción para los sujetos pasivos reticentes.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria no proporcionaren información, no comparecieron, o no facilitaren a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa del 6% del impuesto causado, determinado presuntivamente, que no superará los seis (6) salarios básicos mensuales unificados del trabajador en general. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Art. 31.- Recargos.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causará un recargo del 20% sobre el impuesto causado conforme a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 32.- Sanción al incumplimiento de las obligaciones tributarias.- La Dirección Financiera Municipal, podrá hacer uso de las medidas necesarias contempladas en el Código Tributario y demás normas pertinentes para sancionar el incumplimiento de las obligaciones tributarias y particularmente, podrá disponer la clausura temporal o definitiva del establecimiento, siguiendo el debido proceso establecido en la ley.

Art. 33.- Clausura.- Se efectuará la sanción de clausura, cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en una o más de los siguientes causales:

1. Falta de inscripción y falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no cause tributos.
2. No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria.

5. Falta de pago de patentes mediante notificaciones realizadas por la Jefatura de Coactivas.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo, concediéndole el plazo de ocho (8) días para que cumpla con la obligación tributaria o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará con la resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá hasta que el contribuyente pague el impuesto, multas, intereses y recargos generados. Si los contribuyentes reinciden en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura, hasta que satisfagan las obligaciones en mora.

Art. 34.- Destrucción de sellos, u oposición a la clausura.- La destrucción de los sellos que impliquen el reinicio de actividades sin la debida autorización, o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- Requerimientos y cruce de información con organismos de control y otras fuentes de información.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de patente, la Municipalidad del Cantón Machala establecerá convenios interinstitucionales, y o formulará requerimientos periódicos de información a los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente: Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías, Superintendencias de Bancos, gremios de profesionales, cámaras de producción, etc.

Art. 36.- Reclamos.- Los contribuyentes, los responsables, o terceros que se creyeron afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, estimación de rólulo o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emana el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, y deberán ser respondidos en un plazo no mayor a 101 días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las "Reformas a la Ordenanza para la Aplicación y Cobro del Impuesto a las Patentes Municipales", publicada en el Registro Oficial N° 129 del 1 de junio del 2005.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Machala, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil once.

Machala, diciembre 10 del 2011.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

f.) Leda, Noralma Veloz de Villarreal, Secretaria General (E).

CERTIFICO:

Que la presente ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN MACHALA, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en sesiones extraordinarias del I. Concejo de Machala, de diciembre 6 y 10 del 2011, respectivamente.

Machala, diciembre 10 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL I. CONCEJO DE MACHALA

Machala, diciembre 12 del 2011. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde el original y las copias de la ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN MACHALA, para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, diciembre 12 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CARLOS FALQUEZ BATALLAS, ALCALDE DE MACHALA.

En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN MACHALA, y ordeno su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 32- ibidem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y esta es acuerda con la Constitución de la República de Ecuador y las leyes.

Machala, diciembre 12 del 2011.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

CERTIFICO:

Que la presente ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES EN

EL CANTÓN MACHALA, fue sancionada y ordenada su publicación por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, el doce de diciembre del año dos mil once, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Machala, diciembre 12 del 2011.

Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN NANGARITZA**

Considerando:

Que el artículo 238 de la Constitución de la República contempla y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos seccionales;

Que el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que la autonomía consiste en el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas propias, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 7 establece en favor de los gobiernos seccionales autónomos su capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el literal e) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) son atribuciones del Alcalde presentar con facultad privativa proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que son atribuciones del Concejo Municipal según lo determinan los literales b), c) y f) del artículo 56 sección segunda: regular, crear, conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde según el COOTAD;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los artículos 569 hasta el 593, establece la contribución especial de mejoras;

Que es propósito del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para lo cual se debe mejorar los mecanismos de recaudación de impuestos y contribuciones y reinvertirlos en las necesidades de la jurisdicción cantonal; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**La ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN
EL CANTÓN NANGARITZA A BENEFICIARIOS DE
OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR EL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO EN
EL CANTÓN NANGARITZA.**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y JURISDICCIÓN

Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende la determinación, administración, control y recaudación de la contribución especial de mejoras, dentro del territorio del cantón Nangaritza.

Art. 2.- Objeto y jurisdicción.- El objeto de la presente ordenanza es normar el procedimiento para la determinación, administración, control y recaudación de la contribución especial de mejoras, dentro del territorio del cantón Nangaritza.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 3.- De la contribución especial de mejoras y la obra pública.- La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y centros poblados, por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano o rural del cantón Nangaritza.

Art. 4.- Obras y servicios atribuibles.- De conformidad con lo establecido en el artículo 577 del COOTAD constituyen obras públicas generadoras de contribución especial de mejoras, las siguientes:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repepimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;

- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua;
- f) Deseccación de pantanos y rellenos de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que la Municipalidad del Cantón Nangaritza, determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Art. 5.- Carácter real de la contribución y límite de tributo.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario, de conformidad con el Art. 576 del COOTAD.

Los propietarios solamente responderán hasta el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 6.- Determinación del costo de la obra.- La contribución especial de mejoras se determinará teniendo como base la totalidad del costo de la obra pública que beneficie a los inmuebles. En la contribución especial de mejoras se podrá reembolsar todos los costos a los que se refiere el Art. 588 del COOTAD.

Los costos de las obras se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, aprobadas por la fiscalización.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales e internacionales.

Por la inversión directa de la Municipalidad se reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período anual. La Dirección Financiera determinará la media ponderada, teniendo en cuenta los doce meses anteriores.

Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 10% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras.

Art. 7.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Nangaritza.

Art. 8.- Beneficios excluyentes.- Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así: quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y, quien paga por el sectorial, no pagará el global.

Corresponde a la Dirección de Obras Públicas la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 9.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza:

- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo conforme las reglas que para cada obra se establecen en el Art. 13 de esta ordenanza; y,
- b) Si en una misma obra pública existen inmuebles con diversos tipos de beneficio locales, sectoriales y/o globales, deberá definirse por parte del órgano correspondiente y de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra en el artículo 10 de esta ordenanza, la coexistencia de estos beneficiarios, en cuyo caso el señor Director Financiero en coordinación con el Director de Obras Públicas definirá el porcentaje en el que se dividirá el costo de la obra entre ellos.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Distribución de costo de obra entre sujetos pasivos.

Art. 10.- Distribución del costo por calzadas.- Los costos por pavimentación, repavimentación, asfaltado, reasfaltado, adoquinado o readoquinado, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Los costos por intervenciones adicionales tales como estructura de vía, muros de contención, puentes, distribuidores de tráfico y otras de naturaleza semejante, establecidas por la Dirección de Obras Públicas de conveniencia pública, se prorratearán a todos los predios urbanos y rurales de los poblados del cantón Nangaritza, en proporcional avalúo municipal.

Art. 11.- Propiedad horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 10, de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) de la misma norma, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo del inmueble y las mejoras introducidas.

Art. 12.- Doble frente.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 13.- Boca calles.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las boca calles, se gravará a las propiedades esquineras beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

Art. 14.- Calzadas y obras de beneficio global.- Se entenderán como obras de beneficio global las que correspondan a aquellas en vías e intervenciones adicionales a ellas, consideradas por la Dirección de Obras Públicas como tales. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función del servicio público, según determine la Jefatura de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, serán imputables como obras de beneficio global.

Cuando se ejecuten obras de beneficio global, previo informe de la Dirección de Obras Públicas el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de beneficio global, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en el mes de enero del año siguiente al de la recepción de la obra.

Art. 15.- Cobro del costo por aceras, bordillos y cerramientos.- El costo por aceras, bordillos, y cerramientos, en su totalidad será cobrado al frontista beneficiado en función del área intervenida, conforme el Art. 581 del COOTAD.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito o liquidaciones individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Art. 16.- Distribución del costo de obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio.- El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y

otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o global, de conformidad al Art. 583 y 584 del COOTAD.

Art. 17.- Deseccación de pantanos y rellenos.- Los trabajos de deseccación de pantanos o rellenos de quebradas o terrenos tendrán un costo de diez dólares la hora por cada máquina que se utilice en los trabajos ejecutados.

CAPÍTULO II

EXONERACIONES

Art. 18. Propiedades exoneradas.- Se encuentran exonerados del pago de contribución especial de mejoras las siguientes propiedades:

- a) Los monumentos históricos, así declarados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza;
- b) Las propiedades que pertenezcan a personas con capacidades especiales, de los adultos mayores, jubilados, en el 50% del valor que les corresponda;
- c) Cuando exista participación monetaria o en mano de obra de las comunidades organizadas; y,
- d) Las organizaciones e instituciones públicas y privadas que han aportado de manera significativa al desarrollo del cantón Nangaritza.

Para efectos de calcular el valor prorrateado, que corresponde a cada propietario se incluirán en el cálculo, los predios exonerados.

CAPÍTULO III

PLAZOS Y PROCEDIMIENTO DE COBRO

Art. 19.- Plazo de pago.- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta quince años, como máximo.

En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la contribución especial de mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los determinados para la cancelación del préstamo. La Dirección Financiera de la Municipalidad tomará tal determinación.

Art. 20.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción provisional de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

La Jefatura de Rentas Municipales, será la responsable del cobro de estas contribuciones a partir del treinta de enero del siguiente ejercicio fiscal, al que se produjo la recepción provisional de la obra.

Art. 21.- Copropietarios o herederos.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago.

En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 22.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas. Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se aplicará lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario.

Art. 23.- Recuperación por vía coactiva.- Las cuotas no pagadas por el beneficiario de las obras a su vencimiento, serán recaudadas por la vía coactiva y con el interés legal correspondiente.

Art. 24.- Interés por mora.- Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento, se cobrarán con los intereses que prescribe el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 25.- Reclamos.- Los reclamos que tuvieren los contribuyentes, se viabilizarán conforme a las disposiciones establecidas en el COOTAD.

En todas las obras públicas la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, determinará el periodo de diseño de las mismas, en cuyos plazos, la Municipalidad garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en ellos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ordenanza será aplicable a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

SEGUNDA.- Las obras realizadas en convenios especiales con entidades, se registrarán por los términos establecidos en tales convenios, en cuanto no se contraponga con la presente ordenanza.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones expedidas con anterioridad a la presente ordenanza sobre esta materia.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Cabildo, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil once.

f.) Sr. Carlos Illescas Duque, Vicealcalde del Concejo Cantonal.

f.) Lic. Maricela Torres, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, CERTIFICA: que LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN NANGARITZA A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del veintidós y veintinueve de marzo del dos mil once, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha.

f.) Lic. Maricela Torres Pineda, Secretaria General.

Guayzimi, al primer día del mes de abril del dos mil once. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD, remito tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Nangaritza de LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN NANGARITZA A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

f.) Maricela Torres, Secretaria General.

En la ciudad de Guayzimi, al primer día del mes de abril del dos mil once, habiendo recibido tres ejemplares de LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN NANGARITZA A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA, al tenor del artículo 322 del COOTAD, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo sea promulgado.

f.) Lcdo. José Modesto Vega Narváez, Alcalde de Nangaritza.

Guayzimi, 1 de abril del 2011.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- Proveyó y firmó LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN NANGARITZA A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA, el Lic. José Modesto Vega Narváez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, el 1 de abril del 2011.

f.) Lic. Maricela Torres Pineda, Secretaria General.